



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

Los planes de reestructuración en el nuevo marco
preconcursoal tras la Ley 16/2022

Autor: Teresa Martínez Azurmendi

5º E3-Analytics

Derecho Mercantil

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE

Introducción.....	4
CAPÍTULO I. REESTRUCTURACIONES PRECONCURSALES EN EL DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL.....	5
1. LA REESTRUCTURACIÓN PRECONCURSAL: CONCEPTO Y EVOLUCIÓN.....	5
1.1. Concepto.....	5
1.2. Del régimen de refinanciación al plan de reestructuración (Directiva (UE) 2019/1023).....	8
CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.....	10
2. REGULACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.....	10
2.1. Presupuestos para acceder a la reestructuración.....	10
2.1.1. Probabilidad de insolvencia e insolvencia inminente (artículo 584 TRLC).10	
2.1.2. Insolvencia actual.....	13
2.2. Contenido y alcance del plan de reestructuración.....	15
2.2.1. Medidas financieras, societarias y patrimoniales.....	16
2.2.2. Afectación y no afectación de créditos.....	17
2.3. Clases de acreedores y sistema de mayorías.....	19
2.3.1. Formación de clases.....	19
2.3.2. Mayorías necesarias.....	21
2.4. Homologación judicial del plan de reestructuración.....	22
2.4.1 Función del juez.....	23
2.4.2 Efectos del auto de homologación.....	25
CAPÍTULO III. LA CORRECTA FORMACIÓN DE CLASES COMO EJE CONFLICTIVO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.....	26
3. LA CORRECTA FORMACIÓN DE CLASES.....	26
3.1. Análisis jurisprudencial de la formación de clases como foco habitual de conflicto.....	26
3.2. Valoración Crítica.....	36
CAPÍTULO IV. LA TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA EN CRISIS: PLANES DE REESTRUCTURACIÓN Y PREPACK CONCURSAL.....	40
4. DISTRESSED M&A Y TRANSMISIÓN DEL NEGOCIO EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA.....	40

4.1. La transmisión como contenido del plan de reestructuración.....	41
4.2. El plan de reestructuración liquidativo y el prepack concursal.....	41
4.3. Consecuencias prácticas de la elección entre plan y el prepack.....	41
4.4. Régimen actual de del prepack en el TRLC.....	42
4.5. Perspectivas de reforma y futura armonización europea.....	43
4.6. Grupo de soc., dimensión transfronteriza y problemas de reconocimiento.....	45
4.7. Convergencia funcional entre el plan de reestructuración y el prepack.....	46
Conclusión.....	47
Bibliografía.....	51

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

TRLC= Texto Refundido de la Ley Concursal

UE= Unión Europea

DOUE= Diario Oficial de la Unión Europea

AP= Audiencia Provincial

SAP= Sentencia de la Audiencia Provincial

IVF= Instituto Vasco de Finanzas

ICO= Instituto de Crédito Oficial

CDTI= Centro para el desarrollo tecnológico e innovación

COMI= Centre of Main Interests

JM= Juzgado de lo mercantil

EEUU= Estados Unidos

BIT= Best Interest

TS= Tribunal Supremo

Introducción

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo estudiar el régimen de las reestructuraciones preconcursales en el Derecho concursal español, una materia que ha adquirido una importante relevancia tras la gran reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en transposición de la Directiva (UE) 2019/1023. Se trata de una normativa relativamente reciente, cuyo desarrollo normativo y aplicación práctica se encuentran todavía en una fase inicial, caracterizada por la escasez de jurisprudencia consolidada y por una considerable incertidumbre interpretativa.

El interés del tema radica en esta situación de transición e incertidumbre interpretativa. El régimen preconcursal anterior se articulaba en torno a los acuerdos de refinanciación, de naturaleza contractual, que en la práctica resultaban complicados de sacar adelante cuando la crisis era compleja. La sustitución de estos acuerdos por los actuales planes de reestructuración ha supuesto un auténtico cambio, ya que se refuerza el enfoque preventivo del sistema, se amplía su alcance y se introduce un mecanismo colectivo y vinculante capaz de imponerse a minorías disidentes. Sin embargo, esta ampliación de facultades plantea interrogantes jurídicos importantes en torno a los límites del sistema.

En este contexto, el trabajo se estructura en cuatro capítulos. En primer lugar, se analiza la evolución normativa desde los antiguos acuerdos de refinanciación hasta los actuales planes de reestructuración. En segundo término, se lleva a cabo un análisis de la regulación vigente, prestando especial atención a los presupuestos de acceso, al contenido del plan, al sistema de clases de acreedores y a la homologación judicial. El tercer capítulo se dedica íntegramente al análisis jurisprudencial de la formación de clases, que se ha revelado como uno de los focos de conflicto más habituales en la aplicación práctica del nuevo régimen. Finalmente, el cuarto capítulo examina la transmisión de la empresa en situación de crisis, analizando cómo puede articularse dentro del plan de reestructuración y comparándola con la alternativa del prepack concursal, y las principales perspectivas de reforma y armonización europea.

La metodología empleada combina el análisis normativo del TRLC y de la Directiva Europea de Reestructuración con el estudio doctrinal y el examen de la jurisprudencia reciente que han comenzado a perfilar los criterios interpretativos del nuevo sistema.

CAPÍTULO I. REESTRUCTURACIONES PRECONCURSALES EN EL DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL.

1. LA REESTRUCTURACIÓN PRECONCURSAL: CONCEPTO Y EVOLUCIÓN.

1.1. Concepto.

Los planes de reestructuración son un instrumento preconcursal orientado a evitar la insolvencia o a superarla¹. Siendo así un conjunto de medidas y mecanismos previstos legalmente que permiten al deudor en situación de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual reorganizar de forma anticipada la composición, las condiciones o la estructura de su activo y pasivo, su estructura de capital y su organización empresarial, con la finalidad de asegurar la continuidad de la actividad económica y evitar la consecución de un procedimiento concursal. Así, se trata de un instrumento preventivo que actúa en una fase anterior a la insolvencia, orientado a preservar el valor económico de la empresa como unidad productiva y a minimizar los efectos negativos derivados de una liquidación concursal².

El Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (“**TRLC**” o “Ley Concursal” de aquí en adelante), no ofrece una definición legal concreta y explícita del concepto de reestructuración preconcursal, ya que responde a la necesidad de aportar al sistema de flexibilidad suficiente para adaptarse a la gran variedad de situaciones empresariales y de crisis económicas que pueden darse en la realidad en las distintas empresas, evitando así una rigidez excesiva del sistema. La reestructuración no se configura como una figura jurídica inflexible y uniforme, sino como un marco normativo abierto que engloba distintos procesos y medidas encaminados a la superación de las dificultades financieras del deudor.

El TRLC delimita el alcance y los elementos esenciales de la reestructuración preconcursal. En este sentido, se establece el ámbito objetivo de los planes de reestructuración, al referirse a éstos como instrumentos destinados a permitir al deudor superar una situación de dificultades económicas mediante la adopción de medidas que afecten a sus relaciones jurídicas patrimoniales. De la misma forma, se concreta el presupuesto habilitante para acudir a la

¹ Cfr. Pulgar Ezquerro, J. (dir.) et al., *Manual de Derecho concursal*, 5.ª ed., La Ley, Madrid, 2024, p. 118.

² Cfr. España. (2022). *Exposición de motivos de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo*. Boletín Oficial del Estado, núm. 214, de 6 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

reestructuración preconcursal, exigiendo la concurrencia de una situación de probabilidad de insolvencia, entendida como la previsión objetiva de que el deudor no podrá cumplir regularmente con las obligaciones que venzan en los dos años siguientes³.

Este presupuesto temporal y preventivo resulta esencial para diferenciar la reestructuración preconcursal de los procedimientos de insolvencia como es el concurso de acreedores, ya que permite intervenir en una fase temprana de la crisis empresarial, cuando aún existen expectativas razonables de viabilidad. De este modo, el legislador pretende fomentar la actuación temprana por parte del deudor y los acreedores, evitando que la inacción o el retraso en la adopción de medidas conduzca a una insolvencia irreversible y a la consiguiente destrucción de valor⁴.

La reestructuración preconcursal se caracteriza por la acumulación de tres rasgos clave que ayudan a entender bien cuál es su papel y hasta dónde llega dentro del sistema concursal en España.

En primer lugar, la reestructuración preconcursal se distingue por un marcado **carácter preventivo**, al operar antes de la declaración de concurso. El presupuesto que habilita su aplicación no consiste en la actual imposibilidad de cumplir con las obligaciones exigibles, sino en la existencia de una situación de probabilidad de insolvencia⁵, entendida como la previsión objetiva de que el deudor no podrá atender regularmente sus obligaciones en un horizonte temporal cercano. Esta perspectiva preventiva pretende incentivar una intervención temprana frente a las dificultades económicas, permitiendo actuar cuando aún existen suficientes márgenes de maniobra para adoptar medidas y soluciones eficaces para garantizar la continuidad de la compañía. Así, se busca evitar que el progresivo deterioro de la situación financiera conduzca de forma inevitable a la apertura de un concurso de acreedores.

En segundo lugar, como elemento central está la **viabilidad empresarial**, entendida no como la mera supervivencia formal del deudor, sino garantizar que la compañía conserve una capacidad razonable para poder continuar desarrollando su actividad económica y generando valor. Precisamente, la viabilidad se convierte así en el foco principal que justifica la

³ Cfr. Artículo 584 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

⁴ Cfr. *Exposición de motivos de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo*. Boletín Oficial del Estado, núm. 214, de 6 de septiembre de 2022. Disponible en: BOE-A-2022-14580.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>

⁵ Cfr. Artículo 584.2 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>

adopción de medidas reestructuradoras, aun cuando estas suponen sacrificios importantes tanto para los acreedores como para los socios. El objetivo último del plan de reestructuración no radica en satisfacer de manera aislada cada uno de los créditos, sino preservar el valor de la empresa como unidad productiva en funcionamiento, atendiendo siempre tanto a los intereses legítimos privados de los sujetos afectados como a los intereses generales del sistema económico que generan empleo, actividad y riqueza⁶.

Finalmente, una de las características más destacables de estos planes son su **carácter colectivo y vinculante**, lo que difiere del ámbito contractual. La Ley Concursal permite que cumplidos los requisitos legales y recibida la homologación por parte del juez, ciertas medidas contenidas en el plan de reestructuración se impongan incluso a aquellos acreedores y socios que no hayan dado su consentimiento. Esta eficacia colectiva se organiza a través de un sistema de clases de acreedores, mayorías cualificadas y diferentes garantías materiales, que buscan un equilibrio entre asegurar que el plan pueda ejecutarse con efectividad, garantizando la protección razonable de los intereses legítimos de los disidentes. La homologación judicial cumple un papel clave, ya que es el mecanismo que confiere al plan de fuerza vinculante general, siempre y cuando se respeten los límites y principios que la propia Ley Concursal fija con claridad⁷.

Así, se observa como la reestructuración preconcursal se configura en el Derecho concursal español como una herramienta para afrontar las crisis empresariales, permitiendo una intervención temprana y flexible en situaciones de dificultad económica que aún no han derivado en insolvencia, cambiando así el sistema, pasando de centrarse en la liquidación a darle prioridad a la conservación de empresas que son viables y preservando el valor que genera su actividad empresarial continuada. Cabe destacar que, esta nueva posición central de la reestructuración preconcursal en el actual sistema concursal español conlleva una mayor complejidad en su aplicación práctica. Esto se debe a que la norma utiliza conceptos jurídicos que denominamos “conceptos jurídicos indeterminados”, por ejemplo la noción de viabilidad o la probabilidad de insolvencia, y a los amplios márgenes de actuación que se concede a los implicados en estos supuestos. Por esa razón, resulta de especial importancia profundizar en el análisis de los límites y mecanismos de control del sistema. Solo así se puede garantizar

⁶ Cfr. Pedreño Vargas, L., "Los nuevos planes de reestructuración", Diario La Ley, n.º 10255, Sección Tribuna, 24 de marzo de 2023, LA LEY 1247/2023, p. 3-4.

⁷ Cfr. Villoria Rivera, Í. (2023, julio 21). Homologación judicial de planes de reestructuración: la vigencia del principio mayoritario y el control judicial de la formación de clases y del principio de no discriminación. ElDerecho.com. <https://elderecho.com/homologacion-judicial-de-planes-reestructuracion-vigencia-principio-mayoritario-y-de-no-discriminacion>.

que el instrumento se utilice de verdad para lo que fue concebido, preservar la viabilidad empresarial y el valor de la unidad productiva, en lugar de convertirse en una herramienta para dilatar situaciones insostenibles o vulnerar derechos legítimos.

1.2. Del régimen de refinanciación al plan de reestructuración (Directiva (UE) 2019/1023).

El régimen preconcursal en el Derecho concursal español anterior, previo a la reforma operada por la Ley 16/2022 se articulaba alrededor de los acuerdos de refinanciación. Estos se entendían como una herramienta destinada a la reorganización financiera de empresas que estaban pasando por dificultades económicas serias. En cambio, el alcance de estos acuerdos era bastante limitado, al centrarse prácticamente de forma exclusiva en la modificación de las condiciones de los créditos financieros. Además, para que tuvieran eficacia real exigían mayorías muy altas entre los acreedores. Como consecuencia de esto, en la práctica, eran complicados de sacar adelante, sobre todo cuando la crisis era compleja e involucraba a muchos actores con intereses distintos. De esta forma, aunque útiles en ciertos casos concretos, no siempre resultaban lo suficientemente potentes y prácticos como para servir de solución efectiva para ayudar a la viabilidad de las distintas crisis empresariales⁸.

Además, el sistema de los acuerdos de refinanciación se caracterizaba por una protección bastante limitada frente a los acreedores que no estaban de acuerdo y carecían de mecanismos para imponer soluciones de forma colectiva. En la práctica esto generaba situaciones de bloqueo frecuentes, que retrasaban la adopción de medidas, incrementando el riesgo de que la situación se agravara hasta llegar a la insolvencia real y por consecuencia en muchos casos, a la liquidación concursal. Este enfoque, de los acuerdos de refinanciación, reflejaba todavía una visión muy contractual del precurso basado en el consenso prácticamente unánime de los acreedores y quedando la intervención judicial reducida a un papel muy secundario⁹.

La aprobación de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo supuso un verdadero cambio de paradigma en la concepción de los mecanismos de reestructuración preventiva a nivel europeo. La directiva parte de la idea pragmática de que detectar a tiempo las dificultades financieras y proporcionar marcos sólidos de reestructuración preventiva son clave para evitar que muchas compañías caigan en insolvencias que podrían haberse evitado.

⁸ Mínguez Prieto, R., “Acuerdos de refinanciación y regulación bancaria”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 2, 2021, p. 280-285.

⁹ *Id.*

Así, protegiendo no solo a las compañías viables, sino también toda la riqueza que genera esa compañía, como es el empleo. La directiva impone a los Estados miembros la obligación de establecer procedimientos que permitan al deudor acceder a herramientas de reestructuración en una fase temprana de probabilidad de insolvencia y que tengan ese carácter colectivo mencionado supra, para poder imponerse a minorías disidentes respetando siempre ciertas garantías que protejan intereses legítimos¹⁰.

En cumplimiento de esta Directiva, el legislador español aprobó la Ley 16/2022 por la cual llevó a cabo una profunda reforma del régimen preconcursal. Dejando atrás el antiguo sistema de acuerdos de refinanciación e introduciendo el actual modelo de planes de reestructuración, que quedó integrado de forma ordenada y sistemática en el TRLC¹¹. Lo más destacable de este cambio es que el nuevo modelo amplía considerablemente el ámbito objetivo de la reestructuración, al permitir la adopción no solo de ajustes financieros (como sí ocurría antes), sino también adoptar medidas de carácter societario y operativo. Entre estas medidas se encuentran la capitalización de créditos, que supone convertir deuda en capital, la modificación de la estructura del capital social, la transmisión de activos o incluso de unidades productivas enteras, y otras acciones similares que buscan realmente sanear y mantener viva la empresa¹².

El carácter colectivo de los planes de reestructuración marca una ruptura clara con el modelo anterior de acuerdos de refinanciación y supone un refuerzo importante de la utilidad del precurso como herramienta real para resolver crisis empresariales. De esta forma, cabe resaltar como antes era muy difícil avanzar si no había un consenso unánime de los acreedores, en cambio como consecuencia de la mencionada directiva, se gana en capacidad de acción y en posibilidades de sacar adelante soluciones viables.

En definitiva, la transición de los antiguos acuerdos de refinanciación al actual sistema de planes de reestructuración supone un cambio estructural en el Derecho Concursal español, abandonando una visión contractual del precurso a un modelo más flexible, preventivo y

¹⁰ Cfr. *Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 172, 26 de junio de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>.

¹¹ Cfr. Pulgar Ezquerro, J. (Dir.), Gutiérrez Gilsanz, A., Megías López, J. y Recamán Graña, E. (Coords.), *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., t. I, La Ley (Wolters Kluwer), Madrid, 2023, comentario al Libro II, p.93 y ss..

¹² *Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo*. Boletín Oficial del Estado, núm. 214, de 6 de septiembre de 2022. Disponible en: BOE-A-2022-14580. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

más centrado en la viabilidad real de la empresa, alineado con los objetivos de la Directiva (UE) 2019/1023. Sin embargo, al potenciar tanto la eficacia y el alcance del instrumento, surgen también nuevos retos importantes. Hay que prestar especial atención al control del proceso, al equilibrio entre los intereses de todos los implicados y debe evitarse que se puedan dar conductas abusivas o usos indebidos¹³.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

2. REGULACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

2.1. Presupuestos para acceder a la reestructuración.

El acceso a los planes de reestructuración se encuentra condicionado a la concurrencia de ciertos presupuestos definidos en el TRLC, que delimitan el ámbito de aplicación y actúan como mecanismo de cierre frente a un uso abusivo o meramente estratégico del instrumento¹⁴. Un uso estratégico sería, por ejemplo, realizar un plan de reestructuración para ganar tiempo sin un plan real de viabilidad. Estos presupuestos sirven para detectar situaciones de dificultad económica que realmente justifiquen la puesta en marcha del sistema de reestructuración preconcursal, garantizando así la preservación de empresas viables y la evitación de la liquidación concursal¹⁵.

El TRLC establece tres situaciones habilitantes que permiten acceder a los planes de reestructuración, cada una con un nivel de gravedad distinto y con implicaciones jurídicas propias¹⁶.

2.1.1. Probabilidad de insolvencia e insolvencia inminente (artículo 584 TRLC).

La primera es la probabilidad de insolvencia, que es la más temprana y preventiva. Esta se da cuando existe una previsión objetiva, basada en hechos concretos, de que el deudor no va a poder cumplir de manera regular con sus obligaciones en un horizonte temporal de 2 años¹⁷.

¹³ Cfr.Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. Diario La Ley, n.º 10648, p. 3.

¹⁴ Cfr.Artículos 583 y ss. TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

¹⁵ Cfr.Considerando 2 de la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019 (DOUE L 172, 26 de junio de 2019). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>.

¹⁶ Cfr.Artículo 584 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

¹⁷ Cfr.Artículo 584.2 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

En este momento aún no hay incumplimiento real, pero las señales indican claramente que, si no se interviene, lo habrá.

La segunda es la insolvencia inminente, que se da cuando se prevé que, en un plazo breve el deudor no va a poder hacer frente a sus pagos de forma ordinaria, normalmente en un plazo de 3 meses¹⁸. Este concepto introduce de forma expresa una lógica preventiva en el Derecho concursal español, ya que permite activar mecanismos de reestructuración antes de que se produzca cualquier incumplimiento efectivo de las obligaciones. En otras palabras, no hace falta esperar a que la empresa ya no pueda pagar sus deudas vencidas en el sentido clásico de insolvencia, sino que basta con un posible y futuro deterioro de la capacidad de cumplimiento del deudor¹⁹.

Cabe destacar que desde el punto de vista técnico-jurídico, la “probabilidad de insolvencia” constituye un concepto jurídico indeterminado, ya que no viene definido con una fórmula cerrada en la ley. Así, su apreciación depende siempre de las circunstancias concretas de cada caso²⁰, lo que obliga a valorar el conjunto de la situación. Entre los indicadores más frecuentes se encuentran, entre otros, la evolución negativa y persistente de la tesorería, el nivel de endeudamiento (cuando se prevé que va a ser insostenible), la incapacidad de refinanciar pasivos relevantes, la pérdida de contratos esenciales o la previsión de resultados negativos de forma continuada²¹. Precisamente esta indeterminación es intencionada, ya que esta responde a la voluntad del legislador de aportar al sistema de la flexibilidad suficiente para adaptarse a la diversidad de situaciones empresariales que se pueden dar. En cambio, como consecuencia de esta flexibilidad se generan retos importantes en lo relativo al control judicial y a la seguridad jurídica. Ya que, es difícil determinar cuándo se considera que la previsión es lo bastante “razonable” y “objetiva”. Y, en relación a la seguridad jurídica para todas las partes implicadas, necesitan cierta predictibilidad sobre cómo se va a aplicar el régimen²².

¹⁸ Cfr. Artículo 2.3 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

¹⁹ Cfr. Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648, op. cit., p.5.

²⁰ Cfr. Gutiérrez Gilsanz, A., "La agrupación en clases de créditos para la homologación de planes de reestructuración. Relevancia y criterios legales", *Diario La Ley*, n.º 10461, Sección Tribuna, 7 de marzo de 2024, LA LEY 8464/2024, p.1-2.

²¹ Cfr. Colegio de Registradores de España, Informe sobre la probabilidad de insolvencia. Metodología, 2022, p. 2-9. <https://estaticas.registradores.org/registry-site/docs/metodologia-informe-probabilidad-de-insolvencia.pdf>.

²² Cfr. Campuzano, A. B., "La insolvencia inminente en la legislación concursal española", *Revista e-Mercatoria*, vol. 23, n.º 1, enero-junio 2024, pp. 161-186.

El Auto 218/2024, de 16 de julio, dictado por el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria²³, resulta especialmente ilustrativo en cuanto a la evidencia que ha de observarse en la apreciación del presupuesto objetivo de la insolvencia. Lo que el órgano judicial analiza en este caso es, concretamente, si concurre insolvencia actual en INPARSA, y la respuesta es negativa. El razonamiento del Juzgado se centra en que los acreedores solicitantes del plan pretendían fundamentar la insolvencia actual en el vencimiento anticipado de sus créditos como consecuencia de la activación de una cláusula de cambio de control. Sin embargo, el Auto rechaza que ese vencimiento pueda considerarse un hecho objetivo e inevitable equiparable al mero transcurso de una fecha de vencimiento pactada, ya que la cláusula de cambio de control no opera de forma automática e indiscutida, sino que su activación y sus efectos requieren una interpretación jurídica que es susceptible de contradicción y debate entre las partes. Dicho de otro modo, el Juzgado entiende que no estamos ante un vencimiento "objetivo" en sentido estricto, sino ante una pretensión de los acreedores que descansa sobre la interpretación de una cláusula contractual cuyo alcance no resulta evidente ni pacífico, lo que impide asumir sin más que la deuda ha vencido y que, por tanto, el deudor se encuentra en situación de insolvencia actual. Así, el Auto niega la insolvencia actual de INPARSA al no apreciar esa base objetiva sólida, sustentada en hechos externos y verificables. Con ello, el Juzgado advierte del riesgo que supondría admitir el acceso al plan de reestructuración sobre la base de una apreciación unilateral de los acreedores, dadas las relevantes consecuencias jurídicas que ello conlleva, como la imposición de medidas a acreedores disidentes o la afectación de los socios.

Esta exigencia de cautela se enmarca en la finalidad de preservar el auténtico sentido preventivo del régimen de reestructuración, permitiendo una intervención temprana cuando aún existen expectativas razonables de viabilidad empresarial, pero al mismo tiempo imponiendo un control judicial riguroso destinado a evitar un uso abusivo o meramente instrumental del instituto preconcursal que pudiera desvirtuar su función de evitar el deterioro irreversible del valor de la empresa y la apertura innecesaria del concurso de acreedores²⁴.

Ahora bien, este enfoque es matizado por la Sentencia 354/2024, de 18 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se homologa un plan de reestructuración promovido por acreedores y que resulta igualmente

²³ Cfr. Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria, n.º 218/2024, de 16 de julio de 2024.

²⁴ Cfr. Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648, *op. cit.*, p.7-10.

relevante para delimitar el alcance del presupuesto objetivo de la insolvencia en este tipo de planes. La Sentencia rechaza una interpretación excesivamente restrictiva de la insolvencia actual y aclara que ésta puede concurrir incluso cuando su origen se encuentra en la activación de mecanismos contractuales válidamente pactados, como es precisamente la cláusula de cambio de control que había sido objeto de controversia en el Auto 218/2024 del Juzgado n.º 2. En particular, el órgano judicial considera que el vencimiento anticipado de la deuda derivado de una cláusula de cambio de control puede constituir un hecho objetivo suficiente para apreciar la insolvencia actual, siempre que dicha cláusula se encuentre vigente, se active automáticamente tras un hecho externo verificable y genere una obligación de pago inmediata que el deudor no esté en condiciones de atender. De esta forma, a diferencia de lo sostenido por el Juzgado n.º 2, esta resolución entiende que en el caso concreto sí concurrirían elementos objetivos bastantes para considerar acreditada la insolvencia actual y, sobre esa base, procede a homologar el plan de reestructuración solicitado por los acreedores²⁵.

De esta forma, la Sentencia citada refuerza una interpretación realista del concepto de insolvencia, acorde con la finalidad del régimen de reestructuración preventiva, evitando vaciar de contenido el acceso a los planes no consensuales en situaciones de dificultad financiera real.

Simultáneamente, mantiene un adecuado nivel de control judicial, al exigir que la insolvencia no sea el resultado de una mera apreciación unilateral o estratégica de los acreedores, sino la consecuencia directa de hechos externos y jurídicamente relevantes. Con ello se preserva un equilibrio razonable entre la eficacia del instrumento preconcursal y la protección de los intereses de socios y acreedores afectados, garantizando que su utilización responda a la finalidad de evitar el deterioro irreversible de la empresa y la apertura innecesaria del procedimiento concursal.

2.1.2. Insolvencia actual.

²⁵ Cfr. Barroso Lucas, L., & Blanco Saralegui, J. M. (2025, septiembre 26). Homologado un nuevo plan de reestructuración no consensual que otorga el control a un fondo de inversiones de la sociedad propietaria de Beatriz Hoteles. Uría Menéndez. <https://www.uria.com/es/publicaciones/9496-homologado-un-nuevo-plan-de-reestructuracion-no-consensual-que-otorga-el-control>.

La tercera, y la más grave, es la insolvencia actual²⁶, en este punto ya se está dando un incumplimiento efectivo y generalizado de las obligaciones exigibles. Se trata de un punto crítico en el que, históricamente, se entraba directamente en concurso de acreedores.

En cambio, la insolvencia inminente se da cuando el deudor prevé que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones en un futuro inmediato aunque todavía no haya llegado su vencimiento ni un incumplimiento efectivo. Parece evidente que estos casos suelen traducirse en planes de reestructuración más intensos, que suponen mayores sacrificios tanto para los acreedores como para los socios, como consecuencia del reducido margen temporal²⁷.

La admisión de la insolvencia actual como uno de los presupuestos que permiten acceder a los planes de reestructuración ha abierto un intenso debate doctrinal y jurisprudencial, ya que podría convertirse en una alternativa al concurso de acreedores pero sin contar con las garantías propias de éste, como son por ejemplo el control más estricto del juez, la intervención de la administración concursal o las reglas más rígidas de la “*par conditio creditorum*”²⁸. Por eso, la jurisprudencia ha insistido en la necesidad de extremar el control judicial sobre todo en situaciones de insolvencia ya muy avanzada o actual, ya que no se puede permitir que el mecanismo preventivo se utilice para dilatar o maquillar una situación que ya es crítica.²⁹

En conjunto, la regulación de los presupuestos de acceso a la reestructuración refleja una clara y decidida apuesta por la anticipación y la flexibilidad del sistema, alineada con la Directiva (UE) 2019/1023, buscando intervenir cuanto antes para salvar empresas viables. En cambio, esa misma amplitud de estos presupuestos, sobre todo en relación al concepto de probabilidad de insolvencia, trae consigo riesgos importantes de uso abusivo del sistema, lo que refuerza la importancia de la buena fe y del control judicial como elementos estructurales del régimen de reestructuración preconcursal, cuestiones que serán objeto de análisis específico en capítulos posteriores³⁰.

²⁶ Cfr. Artículo 584 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

²⁷ Cfr. Campuzano, A. B., "La insolvencia inminente en la legislación concursal española", *Revista e-Mercatoria*, vol. 23, n.º 1, enero-junio 2024, *op. cit.*, p. 161-186.

²⁸ Cfr. Pulgar Ezquerro, J. (Dir.), Gutiérrez Gilsanz, A., Megías López, J., & Recamán Graña, E. (Coords.). (2024). *Manual de Derecho concursal* (5.ª ed.). Tirant lo Blanch, p. 140-145.

²⁹ *Vid.* nota 7.

³⁰ Cfr. Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648, *op. cit.*, p.7-10.

2.2. Contenido y alcance del plan de reestructuración.

A través de los planes de reestructuración se articulan las medidas necesarias para que el deudor pueda superar las dificultades económicas y garantizar que la empresa viva y se mantenga viable a largo plazo. Su contenido no se limita a una mera refinanciación de deuda como ocurría con los antiguos acuerdos de refinanciación, sino que el plan de reestructuración puede abarcar un conjunto amplio y heterogéneo de medidas que afectan tanto al aspecto financiero como al organizativo, patrimonial y societario del deudor³¹. Algunos ejemplos de posibles medidas incluidas en planes de reestructuración son los cambios en la estructura de capital, las aportaciones de socios o terceros, las modificaciones estatutarias, las transmisiones de unidades productivas, las quitas y esperas en distintos tipos de créditos, las capitalizaciones de deuda, la dación en pago, efectos sobre garantías de terceros e incluso las reorganizaciones operativas internas que ayuden a sanear el negocio en su conjunto³².

El TRLC opta por una concepción flexible y abierta del contenido del plan de reestructuración. Así, no establece una lista cerrada de medidas admisibles. Esta opción legislativa responde a la necesidad de adaptar el instrumento a la diversidad de crisis empresariales que pueden darse en la práctica y refuerza el carácter funcional del plan, que debe configurarse en atención a su finalidad última, que es la superación de las dificultades económicas y la preservación de la actividad empresarial como unidad productiva viable.

La flexibilidad no es un vacío normativo, sino una herramienta pensada para que el mecanismo de reestructuración sea realmente útil en situaciones reales y diversas³³. En este sentido, la flexibilidad se configura como un margen de adaptación responsable, cuya correcta aplicación exige un control efectivo, especialmente en sede de homologación judicial, para evitar usos abusivos del instrumento y asegurar que el plan responda realmente a la finalidad de preservar empresas viables³⁴.

³¹ Mínguez Prieto, R., "Acuerdos de refinanciación y regulación bancaria", *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 2, 2021, *op. cit.*, p. 280-285.

³² Geli Fernández-Peñaflor, E., y Arlabán Gabeiras, B., "Planes de reestructuración", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022, p. 33-34.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8154/documento/art02.pdf?id=13116&forceDownload=true>.

³³ Cfr. Pedreño Vargas, L., "Los nuevos planes de reestructuración", *Diario La Ley*, n.º 10255, Sección Tribuna, 24 de marzo de 2023, LA LEY 1247/2023, *op. cit.*, p.1-4.

³⁴ Cfr. Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648, *op. cit.*, p. 6-23.

2.2.1. Medidas financieras, societarias y patrimoniales.

El plan de reestructuración permite incluir una gran variedad de medidas de distinta naturaleza, que suelen agruparse, en medidas financieras, societarias y patrimoniales.

En primer lugar, las medidas financieras son las más frecuentes, constituyendo el contenido más habitual de los planes de reestructuración. Estas consisten en ajustar y aliviar la carga de la deuda existente para que la misma se adapte a la capacidad real de la empresa. Así, entre ellas se incluyen, la modificación de las condiciones de los créditos existentes, tales como quitas, esperas, novaciones, refinanciaciones o cambios en los tipos de interés, así como la obtención de nueva financiación o la reordenación del pasivo financiero para que el conjunto de obligaciones resulte más equilibrado y sostenible³⁵. El objetivo de estas medidas supone aliviar la presión financiera inmediata sobre el deudor, evitando que la deuda consuma todos los recursos, y adecuar su estructura de deuda a su capacidad real de generación de recursos³⁶.

En segundo lugar, el plan de reestructuración puede incluir medidas de carácter societario, que son de especial importancia cuando el deudor es una sociedad de capital. En este ámbito se incluyen operaciones como ampliaciones o reducciones de capital, capitalización de créditos (convertir deuda en participaciones sociales o acciones), modificaciones estatutarias o cambios en la estructura accionarial. Estas medidas permiten redistribuir el valor de la empresa entre socios y acreedores, y generan importantes tensiones, ya que pueden afectar de forma relevante a los derechos de los socios, especialmente de los minoritarios³⁷.

El legislador ha establecido un régimen específico para aprobar y homologar este tipo de medidas societarias, requisitos de mayorías reforzadas en algunos casos y, sobre todo, un control más estricto en la fase de homologación judicial, para garantizar que se respeten los límites legales y que no se produzcan abusos o vulneraciones de derechos. En la práctica, esto hace que las medidas societarias en los planes de reestructuración sean de las más delicadas de negociar y de las que más atención reciben por parte del juez en la homologación, ya que

³⁵ Cfr. *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal*. Boletín Oficial del Estado, núm. 127, de 7 de mayo de 2020.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

³⁶ Cfr. Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648, *op.cit.*, p.2.

³⁷ Pulgar Ezquerro, J., "La posición de los socios en los nuevos planes de reestructuración: dos años de aplicación práctica", *Diario La Ley*, n.º 10627, Sección Tribuna, 13 de diciembre de 2024, LA LEY 31393/2024, p. 3-8.

equilibrar los intereses de acreedores, que buscan maximizar su recuperación, y socios, que defienden su posición en la empresa no siempre es sencillo³⁸.

Por último, el plan de reestructuración puede incluir medidas de tipo patrimonial, como la venta de activos no esenciales (inmuebles sobrantes, participaciones minoritarias o maquinaria que ya no se usa), la transmisión de unidades productivas (como una línea de producción, una filial o una rama de negocio que se puede vender a terceros), la reorganización de líneas de negocio (cerrar divisiones deficitarias, fusionar áreas o redirigir recursos hacia lo que realmente genera margen) o la modificación de contratos relevantes para la continuidad de la actividad (renegociar arrendamientos, suministros, licencias o acuerdos laborales relevantes). Todas estas medidas se orientan directamente a mejorar la eficiencia económica de la empresa y a reforzar su capacidad para generar valor en el futuro, eliminando lastres y aligerando su estructura³⁹.

La combinación de estas medidas pone de manifiesto que el plan de reestructuración no es un instrumento meramente financiero, sino un mecanismo integral de reorganización empresarial, cuya configuración concreta debe justificarse en función de la situación del deudor y de la razonabilidad de la expectativa de viabilidad para que pase el filtro judicial en la homologación.

2.2.2. Afectación y no afectación de créditos.

Uno de los puntos que más polémica y atención genera en los planes de reestructuración es la determinación de qué créditos quedan afectados por el plan y cuáles quedan fuera. La afectación implica que el crédito queda sometido a las modificaciones pactadas en el plan, mientras que la no afectación supone el mantenimiento íntegro de la posición jurídica del acreedor, conservando intacto su derecho de cobro⁴⁰.

El TRLC parte de la premisa de que no todos los créditos deben quedar necesariamente afectados por el plan de reestructuración. Así, el legislador permite delimitar un perímetro de afectación (no se impone una afectación general y automática), siempre que dicha delimitación esté debidamente justificada en atención a los objetivos del plan y a la estructura

³⁸ Geli Fernández-Peñaflor, E., y Arlabán Gabeiras, B., "Planes de reestructuración", *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, n.º 59, 2022, p. 33-34.

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8154/documento/art02.pdf?id=13116&forceDownload=true>.

³⁹ Cfr. Pulgar Ezquerro, J. (Dir.), Gutiérrez Gilsanz, A., Megías López, J., & Recamán Graña, E. (Coords.). (2024). *Manual de Derecho concursal* (5.ª ed.). Aranzadi La Ley (Thomson Reuters), *op. cit.*, pp. 140-148.

⁴⁰ Cfr. Artículo 616 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

de la deuda del deudor. En este sentido, el plan debe explicar de forma expresa las razones que justifican tanto la afectación como la no afectación de determinados créditos o clases de créditos, sin que bajo ninguna circunstancia pueda ser una decisión arbitraria ni caprichosa. De forma que si la justificación es débil o parece interesada, el riesgo de que el juez no homologue el plan aumenta considerablemente.

La posibilidad de excluir ciertos créditos del perímetro de afectación cumple una función práctica relevante, que es facilitar la viabilidad del plan y favorecer la obtención de apoyos suficientes para su aprobación. Sin embargo, esta libertad también trae riesgos importantes, ya que una delimitación arbitraria o interesada del perímetro puede dar lugar a situaciones de trato desigual injustificado o incluso a conductas abusivas que vulneran derechos legítimos, destacando aquí la intervención judicial en la homologación del plan de alta importancia⁴¹.

Por esta razón, la afectación y no afectación de créditos se encuentra estrechamente vinculada al sistema de clases de acreedores, al principio de igualdad de trato dentro de cada clase y a las garantías previstas para la protección de los acreedores disidentes. El juez, tanto cuando homologa el plan como si más adelante hay impugnación, tiene que comprobar con rigor que la delimitación del perímetro de afectación se basa en criterios objetivos, razonables y coherentes con el verdadero objetivo de la reestructuración⁴².

En definitiva, la regulación del contenido y alcance del plan de reestructuración refleja el delicado equilibrio que el legislador trata de alcanzar entre máxima flexibilidad y garantizar la seguridad jurídica. La amplitud de medidas admisibles y la posibilidad de modular la afectación de los créditos dotan al sistema de una notable eficacia práctica, pero al mismo tiempo exigen un uso responsable del instrumento y refuerzan la importancia de la buena fe y del control judicial para evitar desviaciones respecto de los fines propios de la reestructuración preconcursal⁴³.

⁴¹ Cfr. Pulgar Ezquerro, J. (2024). "La delimitación del perímetro en los planes de reestructuración y su control". *Diario La Ley*, n.º 10580, p. 2-8.

⁴² Cfr. Gutiérrez Gilsanz, A., "La equidad en el perímetro de afectación de los planes de reestructuración homologados", *Diario La Ley*, n.º 10625, Sección Tribuna, 11 de diciembre de 2024, LA LEY 30647/2024, p.2-6.

⁴³ Cfr. Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648, *op. cit.*, p. 4-7.

2.3. Clases de acreedores y sistema de mayorías.

El sistema de clases de acreedores y de mayorías cualificadas constituye uno de los elementos estructurales más relevantes del régimen de los planes de reestructuración. A través de este mecanismo, el legislador concursal articula un modelo de decisión colectiva que permite la aprobación del plan aún en ausencia de unanimidad (unanimidad que si era necesaria en los antiguos acuerdos de refinanciación), superando así los límites del acuerdo puramente contractual y facilitando la adopción de soluciones eficaces en contextos de crisis empresarial⁴⁴.

Este sistema responde a la necesidad de conciliar intereses heterogéneos de los distintos acreedores y, en ocasiones, contrapuestos, mientras que introduce garantías dirigidas a evitar situaciones de trato desigual injustificado o de imposición abusiva de sacrificios. El legislador quiso precisamente conciliar esos intereses heterogéneos (en ocasiones directamente enfrentados) para posibilitar alcanzar una solución colectiva que beneficie al conjunto, salvar la empresa viable y preservar el valor⁴⁵.

Así, este sistema es lo que hace que el plan de reestructuración sea mucho más potente que los antiguos acuerdos de refinanciación, ya que permite avanzar aunque no haya consenso total, pero siempre con reglas claras y un juez que vigila que nadie abuse de la herramienta.

2.3.1. Formación de clases.

La formación de clases de acreedores constituye el primer paso del sistema del plan de reestructuración y uno de los elementos estructurales más relevantes del régimen preconcursal. El TRLC establece que los acreedores deben agruparse en clases atendiendo a la existencia de un interés común, tomando como referencia principal la prelación de créditos que resultaría aplicable en un eventual concurso de acreedores⁴⁶. Esta regla pretende asegurar que los acreedores que se encuentren en una posición jurídica comparable sean tratados de forma homogénea dentro del plan de reestructuración.

Así, la pertenencia a una misma clase exige que los créditos tengan una posición jurídica similar y que se vean afectados de manera sustancialmente equivalente por las medidas

⁴⁴ Mínguez Prieto, R., “Acuerdos de refinanciación y regulación bancaria”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 2, 2021, *op. cit.*, p. 280-285.

⁴⁵ Cfr. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

⁴⁶ Cfr. Artículo 623.1 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

previstas en el plan. En cambio, el legislador admite expresamente la posibilidad de crear clases separadas dentro de un mismo rango, siempre que existan razones objetivas que lo justifiquen, tales como la distinta naturaleza de los créditos, la existencia o no de garantías, o la diferente intensidad de la afectación prevista en el plan⁴⁷. Esta flexibilidad resulta esencial para adaptar la reestructuración a la realidad económica del deudor, pero al mismo tiempo introduce un espacio potencial para la controversia.

En efecto, una configuración estratégicamente interesada de las clases puede distorsionar el proceso de aprobación del plan, al facilitar la obtención de mayorías formales que no reflejen de manera fiel los intereses económicos en juego. Por esta razón, la correcta formación de clases se erige en uno de los principales ámbitos de control judicial, tanto en la fase de homologación como en sede de impugnación⁴⁸.

La jurisprudencia reciente ha comenzado a subrayar con claridad la importancia de este control. En particular, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª), de 27 de marzo de 2024 (caso Das Photonics)⁴⁹, estima la impugnación formulada por diversas entidades financieras contra el auto de homologación de un plan de reestructuración no consensual de DAS PHOTONICS, S.L., y declara la total ineficacia del plan homologado al apreciar defectos estructurales graves en la formación de las clases de acreedores. En concreto, la Audiencia constata que el plan agrupaba en una misma clase créditos que, en un hipotético escenario concursal, habrían tenido distinto rango, mezclando créditos ordinarios con créditos privilegiados, al tiempo que fragmentaba artificialmente créditos del mismo rango en varias clases sin justificación objetiva suficiente, lo que distorsionaba el sistema de mayorías y el mecanismo de arrastre entre clases.

Además, la Sala pone de relieve que el plan fue aprobado con el apoyo de aproximadamente un 16% del pasivo afectado, arrastrando a una mayoría muy significativa de acreedores disidentes, circunstancia que si bien resulta jurídicamente posible conforme al diseño legal del sistema de mayorías, exige según la Audiencia un control judicial considerablemente más intenso. Desde esta perspectiva, la resolución advierte del riesgo de que una configuración excesivamente libre del perímetro de afectación y de las clases pueda favorecer prácticas

⁴⁷ Cfr. Artículo 623.3 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

⁴⁸ Gutiérrez Gilsanz, A., "La agrupación en clases de créditos para la homologación de planes de reestructuración. Relevancia y criterios legales", *Diario La Ley*, n.º 10461, Sección Tribuna, 7 de marzo de 2024, LA LEY 8464/2024, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁹ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) n.º 86/2024, de 27 de marzo de 2024 (caso Das Photonics).

abusivas o desviaciones respecto de la finalidad propia del régimen de reestructuración, y establece que cuanto más excepcional sea el efecto del plan, como ocurre cuando se impone a una mayoría amplia de acreedores disidentes, mayor debe ser el rigor en el examen de la correcta formación de las clases, como garantía de que el instrumento se utiliza conforme a su finalidad y no como un mecanismo de imposición estratégica de sacrificios injustificados. De este modo, la Audiencia concluye que la incorrecta formación de clases constituye un presupuesto estructural del plan y no una mera cuestión formal, de manera que su infracción determina necesariamente la ineficacia del plan homologado, rechazando expresamente que tales defectos puedan calificarse como meras irregularidades subsanables.

De este modo, la SAP Valencia introduce una advertencia relevante para la aplicación práctica del sistema, que establece que cuanto más excepcional sea el efecto del plan, mayor debe ser el rigor en el examen de la correcta formación de las clases, como garantía de que el instrumento se utiliza conforme a su finalidad y no como un mecanismo de imposición estratégica de sacrificios injustificados.

2.3.2. Mayorías necesarias.

Con carácter general, el TRLC exige que el plan sea aprobado, en cada clase afectada, por acreedores que representen al menos las dos terceras partes del pasivo correspondiente a dicha clase. No obstante, cuando se trate de clases integradas por acreedores con garantía real, la aprobación del plan requiere una mayoría reforzada de las tres cuartas partes del pasivo de la clase⁵⁰. Este régimen de mayorías tiene por finalidad equilibrar la eficacia del mecanismo con la adecuada protección de los acreedores disidentes, atendiendo a la distinta posición jurídica de los créditos afectados.

En cambio, el régimen legal permite que un plan de reestructuración resulte aprobado aun cuando no cuente con el respaldo de la mayoría del pasivo total afectado⁵¹, siempre que se alcancen las mayorías exigidas dentro de las clases y se cumplan los requisitos para la homologación judicial. En la práctica, ello implica que una mayoría “formal” puede representar un porcentaje reducido del pasivo global, especialmente cuando la estructura del plan y la formación de clases concentran el poder de decisión en determinadas clases estratégicamente configuradas.

⁵⁰ Cfr. Artículo 629 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

⁵¹ Cfr. Artículo 639 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

Este fenómeno se pone de manifiesto de forma clara en la mencionada sentencia supra. En el caso Das Photonics, el plan fue aprobado con el apoyo de una minoría del pasivo afectado, (el pasivo afectado a favor era del 16%), arrastrando a una mayoría muy significativa de acreedores disidentes⁵². La AP reconoce que este resultado es jurídicamente posible conforme al diseño legal del sistema de mayorías, pero insiste en que tales situaciones exigen un control judicial más intenso para evitar que se convierta en una vía para imponer sacrificios desproporcionados.

Así, la jurisprudencia reciente pone de relieve una de las tensiones centrales del nuevo régimen preconcursal que es la coexistencia entre un sistema de mayorías pensado para garantizar la eficacia colectiva del plan y el riesgo de que dichas mayorías no reflejen adecuadamente el peso económico real del pasivo afectado. Esta tensión refuerza la importancia del control judicial sobre la formación de clases, el cómputo de mayorías y el respeto a las garantías materiales previstas en la Ley Concursal, como condición imprescindible para la legitimidad del plan de reestructuración⁵³.

2.4. Homologación judicial del plan de reestructuración.

La homologación judicial del plan de reestructuración se trata del acto que le confiere plena eficacia jurídica y marca la transición desde la fase negociada al ámbito jurisdiccional. A diferencia de los acuerdos puramente contractuales, el plan de reestructuración solo despliega efectos colectivos y vinculantes una vez ha sido homologado por el juez, lo que subraya la centralidad del control judicial en el diseño del nuevo régimen preconcursal⁵⁴.

En cambio, el régimen concursal español opta por un modelo de intervención judicial limitada⁵⁵, inspirado en la confianza en la decisión mayoritaria de los acreedores y en la necesidad de un procedimiento ágil y eficaz. Esta opción legislativa ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial, especialmente en relación con el alcance real del control judicial⁵⁶ y con su capacidad para prevenir abusos y desviaciones respecto de los fines propios de la reestructuración.

⁵² Cfr.Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) n.º 86/2024, de 27 de marzo de 2024 (caso Das Photonics).

⁵³ Cfr.Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648, *op. cit.*, p. 10-16.

⁵⁴ Cfr.Artículo 635 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

⁵⁵ Pulgar Ezquerro, J., "Los nuevos Planes de Reestructuración: un año de aplicación práctica", *Diario La Ley*, n.º 10374, Sección Tribuna, 24 de octubre de 2023, LA LEY 10025/2023, *op.cit.*, p.3 .

⁵⁶ Cfr.Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648, *op.cit.*, p.12.

2.4.1 Función del juez.

La función del juez en la homologación del plan de reestructuración se configura como un control de legalidad del procedimiento y del contenido del plan. El órgano judicial debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en la Ley Concursal, en particular los relativos a la correcta formación de clases, al sistema de mayorías, a la protección de los acreedores y socios disidentes, y al respeto de los principios que rigen el régimen de reestructuración⁵⁷.

Conforme al diseño legal de los planes de reestructuración, el juez debe proceder a su homologación salvo que de la documentación aportada resulte de manera manifiesta el incumplimiento de los requisitos exigidos. Este estándar implica que la función del juez no se configura como un examen exhaustivo de la conveniencia económica del plan, ni como una sustitución del juicio empresarial del deudor o del criterio mayoritario de los acreedores que lo han aprobado, sino como una verificación estrictamente jurídica, orientada a garantizar la adecuación del plan a los parámetros normativos.

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Vigo, de 12 de agosto de 2025 establece que la discrepancia de algunos acreedores con el contenido del plan de reestructuración no es causa suficiente para denegar la homologación del plan de reestructuración, siempre que no se aprecie de forma clara y evidente un incumplimiento de los requisitos legales⁵⁸. Así, afirma con claridad que el control judicial en la fase de homologación debe configurarse como un control jurídico de legalidad, y no como un juicio de conveniencia económica del plan. El juez no debe sustituir el criterio empresarial del deudor ni la voluntad mayoritaria de los acreedores que han aprobado el plan, sino a verificar que este se ajusta a los parámetros normativos del TRLC, en particular en lo relativo a la formación de clases, las mayorías exigidas, el perímetro de afectación y el respeto de las garantías procedimentales. Evita que el control judicial se convierta en un instrumento de bloqueo del proceso por parte de acreedores disidentes que, sin acreditar una infracción normativa concreta, se limitan a expresar su desacuerdo con el contenido económico del plan. Así, la sentencia de Vigo mencionada supra consolida un estándar de intervención judicial restrictivo y funcional.

Ahora bien, este enfoque no implica que el control judicial deba reducirse a una verificación puramente formal o automática. La jurisprudencia subraya que la limitación del alcance del

⁵⁷ Cfr. Artículo 647 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

⁵⁸ Cfr. Sentencia del Juzgado Mercantil n.º 3 de Vigo n.º 1420/2025, del 12 de agosto de 2025.

control del plan de reestructuración no excluye la necesidad de que este sea real, efectivo y materialmente significativo, especialmente en aquellos supuestos en los que el plan impone sacrificios relevantes a clases disidentes, altera el equilibrio entre rangos concursales o mantiene indemne la posición de los socios. Así, lo pone de relieve la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Oviedo, de 31 de julio de 2025, que, aún desestimando la oposición formulada contra la homologación del plan, insiste en que el juez debe realizar un análisis sustantivo suficiente de los presupuestos habilitantes del régimen preconcursal⁵⁹.

En particular, la resolución de Oviedo destaca la importancia del control judicial respecto de conceptos jurídicos indeterminados como la probabilidad de insolvencia, la viabilidad empresarial o la correcta formación de clases, cuya apreciación no puede agotarse en la mera comprobación documental, sino que exige una valoración razonada de los informes técnicos y de las circunstancias del caso. Así, se evita que la homologación se convierta en un acto puramente ritual y se garantiza que el plan cumpla efectivamente la función de permitir la continuidad de empresas viables y maximizar el interés de los acreedores frente a escenarios alternativos más gravosos.

Este equilibrio entre un control judicial limitado y, al mismo tiempo, intensificado cuando las circunstancias lo exigen, encuentra su expresión más clara en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.ª, n.º 631/2024, de 13 de diciembre, que actúa como contrapeso del modelo excesivamente deferente. En esta sentencia la Audiencia revoca la homologación de un plan de reestructuración al apreciar una defectuosa formación de clases y la vulneración de la regla de prioridad absoluta, destacando que el respeto a estos principios estructurales constituye un límite infranqueable del margen de apreciación judicial⁶⁰. La sentencia subraya que el control judicial debe ser especialmente riguroso cuando el plan permite que los socios conserven íntegramente su posición mientras se imponen quitas y esperas a acreedores de rango superior, pues en tales casos el juez no solo puede, sino que debe, impedir la homologación.

En conjunto, estas tres resoluciones permiten extraer que el control judicial de la homologación de los planes de reestructuración no es ni meramente formal ni sustitutivo del juicio económico, sino un control jurídico graduable, que se intensifica en función del impacto del plan sobre los acreedores y sobre la estructura de prioridades concursales. De

⁵⁹ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Oviedo n.º 125/2025, de 31 de julio de 2025.

⁶⁰ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.ª, n.º 631/2024, de 13 de diciembre de 2024.

este modo, la jurisprudencia reciente perfila un modelo de homologación que combina eficacia preventiva y garantía normativa, evitando tanto el automatismo acrítico como el intervencionismo judicial excesivo.

2.4.2 Efectos del auto de homologación.

El auto de homologación produce efectos jurídicos tanto para el deudor como para los acreedores y socios afectados por el plan. En primer lugar, confiere al plan de reestructuración eficacia vinculante general, de modo que las medidas previstas en él resultan obligatorias incluso para aquellos sujetos que no hayan prestado su consentimiento o que hayan votado en contra⁶¹.

Así, el auto legitima la imposición de sacrificios a acreedores y socios disidentes, siempre que se hayan respetado las mayorías exigidas y las garantías materiales previstas en la Ley Concursal. Esta eficacia colectiva constituye uno de los rasgos más innovadores y controvertidos del régimen de reestructuración, al permitir la alteración de forma significativa de posiciones jurídicas consolidadas en aras de la viabilidad empresarial⁶².

Asimismo, la homologación despliega efectos inmediatos, lo que refuerza la eficacia del sistema, pero incrementa al mismo tiempo los riesgos asociados a una eventual homologación indebida. De ahí la importancia de los mecanismos de impugnación previstos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados cuestionar la homologación cuando se hayan infringido las normas procedimentales o las garantías de protección de los disidentes⁶³.

Así, la homologación judicial marca un punto de inflexión en el proceso de reestructuración, al consolidar el paso desde una lógica negocial a una lógica normativa y colectiva. A partir de este momento, el plan deja de ser una propuesta para convertirse en una norma singular aplicable al caso concreto, con fuerza obligatoria para todos los afectados dentro de los límites legalmente establecidos⁶⁴.

⁶¹ Cfr. Artículo 616 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

⁶² Cfr. Geli Fernández-Peñaflor, E. y Arlabán Gabeiras, B., Planes de reestructuración, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, núm. 59, 2022, p. 33.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8154/documento/art02.pdf?id=13116&forceDownload=true>.

⁶³ Cfr. Artículo 654 y ss. TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

⁶⁴ Cfr. Geli Fernández-Peñaflor, E. y Arlabán Gabeiras, B., Planes de reestructuración, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, núm. 59, 2022, *op. cit.*, p. 53-68.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8154/documento/art02.pdf?id=13116&forceDownload=true>.

CAPÍTULO III. LA CORRECTA FORMACIÓN DE CLASES COMO EJE CONFLICTIVO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

3. LA CORRECTA FORMACIÓN DE CLASES.

Si hay un aspecto del régimen preconcursal instaurado por la Ley 16/2022 que ha generado una litigiosidad temprana y sostenida, ese es la formación de clases de acreedores en los planes de reestructuración. No se trata de una cuestión puramente técnica ni de un debate doctrinal sin consecuencias prácticas, sino que la agrupación de créditos en clases condiciona de manera directa la aprobación o el rechazo del plan y, en última instancia, determina si el deudor podrá acogerse a los mecanismos de arrastre, que la norma pone a su disposición.

En las páginas que siguen, se sistematizan las principales resoluciones judiciales que hasta la fecha se han pronunciado sobre esta materia, intentando extraer de ellas no solo los criterios interpretativos que empiezan a consolidarse, sino también las tensiones que todavía no han encontrado una respuesta uniforme.

3.1. Análisis jurisprudencial de la formación de clases como foco habitual de conflicto.

El artículo 623 del TRLC establece que la formación de clases debe atender a la existencia de un interés común de los integrantes de cada clase, determinado conforme a criterios objetivos. Su apartado segundo presume ese interés común entre los créditos de igual rango concursal, mientras que el apartado tercero admite la separación de créditos del mismo rango en clases distintas cuando concurren razones suficientes que lo justifiquen, señalando a título ejemplificativo la naturaleza financiera o no del crédito, la existencia de conflictos de intereses o el modo en que los créditos queden afectados por el plan. Los artículos 624 y 624 bis completan este marco imponiendo clases separadas para los créditos con garantía real y para los créditos de Derecho público, respectivamente. Sobre este andamiaje normativo, aparentemente sencillo, se han construido las disputas más complejas del nuevo derecho preconcursal⁶⁵.

La Audiencia Provincial de Pontevedra, en su Sentencia 179/2023 de 10 de abril (caso Xeldist), fue una de las primeras en abordar con cierta profundidad el régimen de formación de clases y, en particular, su interacción con el mecanismo de arrastre interclases del artículo

⁶⁵ Cfr. Gutiérrez Gilsanz, A., "La agrupación en clases de créditos para la homologación de planes de reestructuración. Relevancia y criterios legales", *Diario La Ley*, n.º 10461, Sección Tribuna, 7 de marzo de 2024, LA LEY 8464/2024, *op. cit.*, p. 6-8.

639 del TRLC. El caso presentaba un plan no consensual en el que el voto favorable de cinco clases, de las ocho formadas, representaba apenas en torno al 25% del pasivo afectado. La Audiencia reconoció abiertamente lo llamativo de esta disparidad, pero concluyó que el sistema normativo lo permite⁶⁶. El legislador, al trasponer la Directiva (UE) 2019/1023, optó conscientemente por primar los intereses de clase frente a las mayorías de pasivo. El artículo 639.2.º TRLC llega a admitir que el voto favorable de una sola clase arrastre al resto, sin importar la cuantía de los créditos afectados ni existir corrección legal alguna⁶⁷.

Más allá de esta constatación general, el caso Xeldist realizó dos aportaciones que han tenido eco en resoluciones posteriores. Por un lado, advirtió de que la formación de clases adquiere una relevancia cualificada precisamente en los planes no consensuales, porque en ellos la mayoría del pasivo afectado solo cuenta en la votación intraclase, no para computar la mayoría simple de clases exigida para la homologación. Por otro lado, introdujo lo que la doctrina ha venido denominando test de resistencia. Este supone que cuando se plantea la impugnación por vulneración de alguna norma sobre formación de clases, hay que comprobar si la irregularidad afecta efectivamente a las mayorías exigidas⁶⁸, si resulta inocua en ese plano, el defecto no debería acarrear la ineficacia del plan, en aplicación del principio de conservación de los actos válidos. Al mismo tiempo, la citada sentencia estableció un criterio firme en materia de paridad interclase. El trato entre clases del mismo rango no admite diferencias desproporcionadas, siendo esa proporción valorable en función de que el sacrificio exigido a cada clase por la reestructuración sea mínimamente equivalente. En el caso concreto, la Audiencia apreció una desproporción insalvable entre los acreedores ordinarios, con quitas de entre el 20% y el 50%, y los acreedores financieros, a los que se les aplicó una quita del 85%, y estimó este motivo de impugnación.

La propia AP de Pontevedra se mostró consciente del delicado equilibrio que subyace al sistema. Al calificar la formación de clases como regida por un concepto jurídico-económico indeterminado el de “interés común”, la resolución reconoció que este concepto es generador de incertidumbres y cierta inseguridad interpretativa. El artículo 623 del TRLC orienta ese

⁶⁶ Cfr. Alonso Hernández, Á., de Cárdenas Smith, C., García-Villarrubia, M., & Blanco Saralegui, J. M. (2023, 13 de abril). Caso Xeldist: algunas conclusiones de urgencia sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de abril de 2023. Uria Menéndez.

<https://www.uria.com/es/publicaciones/8382-caso-xeldist-algunas-conclusiones-de-urgencia-sobre-la-sentencia-de-la-audiencia>

⁶⁷ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, nº 179/2023, de 10 de abril de 2023 (caso Xeldist).

⁶⁸ Cfr. Pulgar Ezquerro, J., "Los nuevos Planes de Reestructuración: un año de aplicación práctica", *Diario La Ley*, nº 10374, Sección Tribuna, 24 de octubre de 2023, LA LEY 10025/2023, *op.cit.*, p. 9-11.

interés común, como regla general, hacia los créditos de igual rango concursal, pero admite que créditos de un mismo rango se separen en clases distintas cuando concurren razones suficientes que lo justifiquen. Y los criterios ejemplificativos que ofrece la norma, naturaleza financiera o no del crédito, conflicto de intereses, modo en que los créditos quedan afectados por el plan, son, según la AP, tan dispares que carecen de un fundamento común claro. De ahí que la sentencia propugne una visión amplia y flexible de la formación de clases, ajustada a las circunstancias de cada supuesto. Esta flexibilidad, no obstante, no es ilimitada. Los artículos 623.1 y 623.2, junto con los artículos 624 y 624 bis, establecen criterios legales que la sentencia califica como imperativos (rango concursal, garantía real, Derecho público), frente a los criterios facultativos del artículo 623.3, distinción que se ha convertido en una de las claves interpretativas más citadas por la jurisprudencia posterior.

Apenas unos meses después, la Sentencia 71/2023 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de San Sebastián, de 23 de noviembre (caso Transbiaga I), ofreció una perspectiva complementaria al desestimar todas las oposiciones y proceder a la homologación del plan. El caso era de notable complejidad. Un grupo empresarial dedicado al transporte de componentes eólicos presentaba un plan no consensual con ocho clases, cinco de las cuales votaron a favor, incluyendo una clase unipersonal de crédito privilegiado general compuesta exclusivamente por el Instituto Vasco de Finanzas (IVF). Las entidades financieras impugnantes cuestionaban tanto la naturaleza pública del crédito del IVF, y por tanto, la existencia misma de esa clase privilegiada, como el trato diferenciado entre clases de crédito ordinario. Además, DL Ibérica Equiprent S.A.U. discutía que sus contratos de arrendamiento de grúas fueran calificados como leasing y no como renting, lo que determinaba su inclusión en la clase de privilegio especial⁶⁹.

La sentencia abordó estas cuestiones con un nivel de detalle que merece atención. En lo que respecta a la calificación de los contratos como leasing o renting, el juzgador aplicó una interpretación funcional, atendiendo a la realidad económica subyacente (cuadros de amortización, valores residuales, opciones de compra implícitas) y concluyó que los contratos eran catalogables como arrendamientos financieros, validando la inclusión de DL Ibérica Equiprent S.A.U. en la clase de privilegio especial. Este razonamiento pone de manifiesto que la formación de clases puede exigir una labor previa de calificación jurídica de las relaciones crediticias, con las incertidumbres que ello comporta. En cuanto a la naturaleza del

⁶⁹ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de San Sebastián, n.º 71/2023, de 23 de noviembre (caso Transbiaga I).

crédito del IVF, el Juzgado concluyó que derivaba de una operación financiera subvencionada, enmarcada en el ejercicio de potestades administrativas de fomento durante la crisis del COVID-19, siendo el interés bonificado del 2,75% un elemento distintivo. La sentencia también validó la exclusión de ciertos acreedores del perímetro, acogiendo la doctrina pontevedresa de que la paridad de trato solo se puede predicar respecto de acreedores incluidos en la misma clase afectada⁷⁰.

Donde el caso Transbiaga I resulta especialmente rico es en el tratamiento de la paridad interclase y de la regla de prioridad absoluta. A diferencia de lo que ocurrió en Pontevedra, donde la quita del 85% a los financieros frente al 20-50% de los ordinarios fue calificada de desproporción insalvable, aquí el Juzgado aceptó la justificación económica ofrecida por la deudora. Al calcular el esfuerzo real de cada clase descontando los intereses que percibían las entidades financieras durante la espera, las diferencias se atenuaban considerablemente (el esfuerzo de la clase ordinario financiero se situaba en el 25%, frente al 36,17% de Nordex, el 23,58% de Liebherr y el 27,62% del ordinario resto). El juzgador concluyó que el trato no era desigual sino diferente, y que la diferencia no era desproporcionada. Esta aproximación cuantitativa al análisis de la paridad interclase marca, un punto de inflexión respecto de la lectura más literal que parecía desprenderse de la sentencia de Pontevedra.

Respecto a la regla de prioridad absoluta⁷¹, la sentencia entendió que esta exige que los socios renuncien a todo beneficio económico inherente a su condición, como son los dividendos, valor de participaciones, cuota de liquidación, para que pueda homologarse un plan con quita a clases disidentes. Sin embargo, acogió la excepción del artículo 655.3, apreciando que la condición de sociedad familiar personalista, con socios-administradores cuya continuidad era condición del apoyo del principal cliente, hacía imprescindible que mantuvieran su interés en la empresa, trazando un paralelismo con el régimen de PYMES donde la regla directamente no opera.

⁷⁰ Cfr. Área de Conocimiento e Innovación (ACI). (2025, 13 de enero). *Rechazado un plan de reestructuración en contradicción previa*. Cuatrecasas. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/plan-estructuracion-rechazado-contradiccion-previa>.

⁷¹ BUIL ALDANA, I., y AZNAR NÁRDIZ, J., "La excepción a la regla de la prioridad absoluta. El caso Transbiaga", en *Análisis práctico de cuestiones relevantes en el derecho de reestructuraciones español*, Cuatrecasas, junio 2024, págs. 20-29. <https://www.cuatrecasas.com/resources/nuestros-expertos-analizan-las-cuestiones-mas-relevantes-en-el-derecho-de-reestructuraciones-espanol-txt-66730cbb4adb823286530.pdf?v1.76.2.20240712>.

El segundo plan de reestructuración del mismo grupo empresarial dio lugar a la Sentencia 3/2025 del mismo Juzgado Mercantil n.º 1 de San Sebastián, de 8 de enero (Transbiaga II), que esta vez estimó las oposiciones y denegó la homologación. Este giro resulta especialmente instructivo porque permite observar cómo, con un marco normativo idéntico y un mismo juzgador, las circunstancias fácticas conducen a un resultado opuesto. El segundo plan se presentaba tras el incumplimiento del primero y la pérdida del principal cliente (Nordex, que representaba más del 70% de la facturación), e incorporaba novedades significativas en la formación de clases. Dos nuevas clases de privilegio especial unipersonales, una basada en una prenda sobre un crédito futuro derivado de una reconvencción arbitral aún no interpuesta, y otra en una hipoteca mobiliaria constituida por una empleada de la propia empresa, que los impugnantes calificaron de artificiosas⁷².

El Juzgado rechazó que estas dos clases fueran fraudulentas. Respecto a la prenda sobre crédito futuro Nordex, aceptó que la negociación entre acreedora y deudora durante meses excluía la creación ad hoc, y que un crédito futuro y contingente puede ser objeto de prenda válidamente constituida en documento público e inscrita en el Registro de Bienes Muebles, apoyándose en el caso DAS Photonics, que admite la prenda sobre una expectativa de crédito. Respecto a la hipoteca mobiliaria constituida por la empleada, el Juzgado verificó la realidad de la aportación dineraria con profusa documentación, justificantes de transferencia, flujos de caja, ficheros de nóminas, entre otros, y concluyó que no era un crédito ficticio, corroborándolo con el hecho de que, dada la conformación de las mayorías, la clase no era necesaria para obtenerlas.

Donde la sentencia Transbiaga II introduce un criterio novedoso es en el rechazo de la clase unipersonal de Liebherr como proveedor estratégico. A diferencia del primer plan, donde esta misma clase no fue impugnada, ahora el Juzgado consideró que la simple condición de proveedor estratégico no constituye una razón suficiente para justificar una clase separada sin una adecuada justificación adicional. El razonamiento del Magistrado Malagón Ruiz fue incisivo. No se justificaba qué importancia tenía Transbiaga en la facturación global de Liebherr, ni por qué este acreedor tendría un interés superior al de otros acreedores comerciales con créditos superiores, ni si la relación era más duradera que con el resto. Y añadió que no resulta aceptable que el simple hecho de que un acreedor esté más interesado en favorecer la viabilidad de la empresa sea argumento para una clase separada, pues sería

⁷² Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de San Sebastián. (2025), n.º 3/2025, de 8 de enero (caso Transbiaga II).

parecido a justificar la separación del acreedor dispuesto a votar a favor del plan. Con todo, aplicó el test de resistencia y concluyó que el defecto era inocuo al no alterar las mayorías.

Sin embargo, el motivo determinante para denegar la homologación no fue la formación de clases, sino la falta de viabilidad del plan, recogido en el artículo 654.4.º TRLC. El Juzgado realizó un análisis detallado de las proyecciones financieras, contrastándolas con el informe del experto en reestructuración y con el informe pericial de Baker Tilly aportado por las entidades financieras. Las principales debilidades identificadas fueron la reducción de tesorería derivada de la no desinversión de una grúa prevista en el plan de negocio, la elevada proporción de facturación basada en proyectos con soporte documental sin firmar (76% en 2025, 54% en 2026), y la ausencia total de inversión en inmovilizado (CAPEX) durante un horizonte de cinco años, cuando en los cuatro ejercicios previos la media anual había sido de casi 13 millones de euros. El Magistrado concluyó que el plan de negocio había sido construido con un voluntarismo de acontecimientos positivos para alcanzar una tesorería ajustada pero sostenida en el alambre, que difícilmente guardaba el equilibrio. Esta resolución muestra cómo la viabilidad económica del plan actúa como filtro último que, incluso cuando la formación de clases supera el escrutinio judicial, puede determinar la denegación de la homologación.

La Sentencia 86/2024 de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de marzo (caso *DAS Photonics*), constituye probablemente una de las resoluciones más extensas y detalladas dictadas hasta la fecha en materia de formación de clases. El supuesto involucra una sociedad tecnológica cuyo plan fue impugnado por múltiples acreedores, incluyendo entidades financieras, acreedores comerciales y proveedores internacionales. La Audiencia estimó la impugnación por defectuosa formación de las clases, al detectar que en la clase 3 se habían mezclado créditos con rango de ordinarios y privilegiados en un hipotético escenario concursal, y que en la clase 7 coexistían créditos de rango subordinado con privilegiados. Además, la sentencia determinó que los créditos con garantía real debían constituir una clase separada conforme al artículo 624 TRLC, lo que elevaba el número de clases de siete a ocho y hacía que no se alcanzase la mayoría simple necesaria para la aprobación del plan⁷³.

Un aspecto particularmente interesante de esta resolución es el tratamiento del crédito del CDTI. La Audiencia valenciana, pese a reconocer la disparidad de criterios judiciales

⁷³ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª. (2024, 27 de marzo), nº 86/2024 (Rec. 140/2023). JUR 2024/98150.

existente, se inclinó por considerar que los préstamos concedidos por el CDTI tenían naturaleza de crédito público, argumentando que el acto de concesión respondía al ejercicio de potestades administrativas de fomento, con fondos de naturaleza pública y condiciones materialmente subvencionadas (intereses bonificados, tramos no reembolsables). Asimismo, la sentencia validó la existencia de una prenda sobre una expectativa de crédito futuro como garantía suficiente para generar un crédito con privilegio especial, lo que tiene relevancia directa sobre la formación de clases. La lectura conjunta de estos pronunciamientos pone de relieve que la clasificación preconcursal de los créditos no siempre coincide con la que resultaría en sede concursal, y que esa discrepancia puede ser fuente de controversia.

La Sentencia 1020/2024 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de octubre (caso *Uriarte-Ecolumber*), declaró la ineficacia del plan por formación defectuosa de las clases, en un supuesto que resulta especialmente ilustrativo por la claridad con que se expone el problema de las clases artificiosas. El plan distribuía a los acreedores en cinco clases: una de privilegio especial, una de créditos ordinarios financieros y comerciales, una de créditos ordinarios derivados de la compraventa de participaciones sociales, una de pequeños proveedores PYMES y una de subordinados. La homologación se había obtenido por la vía del artículo 639.1 TRLC, con el voto favorable de las clases 1 y 3⁷⁴.

La Audiencia apreció dos vicios en la formación de clases. En primer lugar, la constitución de una prenda en favor de dos acreedores ordinarios con posterioridad a la comunicación de inicio de negociaciones, acto que generó *ad hoc* un privilegio especial inexistente antes del proceso de negociación y que permitió que dichos acreedores, con pasivos que la sentencia calificó de irrisorios (143.373 y 71.261 euros), controlasen el 87% del pasivo de la clase 1 y votasen a favor del plan, habilitando la vía del artículo 639.1 TRLC. La Audiencia razonó que la constitución de una garantía real sobre un crédito preexistente durante el periodo preconcursal es un acto que, en principio, sería rescindible en caso de concurso al presumirse perjudicial para la masa, y que la deudora no había justificado por qué, si esos proveedores eran realmente esenciales, no se les había excluido del perímetro como hizo con otros acreedores que sí calificó de esenciales.

En segundo lugar, la sentencia rechazó la formación de la clase 3 como categoría separada de crédito ordinario, integrada por cuatro personas físicas acreedoras por una compraventa de participaciones sociales. La deudora justificaba la separación en que se trataba de créditos

⁷⁴ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, nº. 1020/2024, de 16 de octubre de 2024.

nacidos de un mismo instrumento de deuda no clasificable como financiero ni comercial, y en que eran las únicas personas físicas del pasivo. La Audiencia consideró que ninguno de estos argumentos constituía una razón suficiente conforme al artículo 623.3 TRLC, y señaló que estos acreedores, vinculados al grupo de sociedades, eran los únicos ordinarios que habían votado a favor del plan, lo que sugería que la creación de la clase separada tenía como único objetivo asegurar un voto favorable. La combinación de ambos vicios hacía que el plan no alcanzase las mayorías exigidas, por lo que se declaró su ineficacia total, arrastrando además a los planes conjuntos de las otras dos sociedades del grupo conforme al artículo 642.2 TRLC.

La Sentencia 631/2024 de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 13 de diciembre (caso *Icube Tuna-Nicra*), abordó un supuesto de especial complejidad en el que dos sociedades dedicadas a la pesca y comercialización de atún, con buques arrestados en puertos extranjeros y sin actividad efectiva desde 2022, presentaron un plan que agrupaba a los acreedores en hasta diez clases. La Audiencia detectó múltiples defectos en la formación de clases. En primer término, constató que se habían mezclado créditos de distinto rango concursal al incluir los intereses de demora de las entidades financieras, que serían subordinados conforme al artículo 281.1.3º TRLC, en la misma clase que el principal adeudado, que tendría rango ordinario. En segundo lugar, determinó que la clase de acreedores públicos no estaba realmente afectada por el plan, ya que las previsiones eran puramente declarativas sin concretar aplazamientos, y que por tanto su voto favorable no podía computarse. En tercer lugar, señaló que los créditos laborales no podían formar parte del perímetro de afectación del plan conforme al artículo 616.2 TRLC, salvo los del personal de alta dirección, y que resultaba inconcebible que los dieciocho acreedores laborales incluidos fueran todos personal de alta dirección⁷⁵.

Más allá de la formación de clases, la sentencia abordó la vulneración de la regla de prioridad absoluta del artículo 655.2.4º TRLC, al constatar que acreedores financieros con privilegio especial soportaban quitas del 30% mientras que clases de rango inferior (ordinarios estratégicos) no sufrían quita alguna, y que los socios conservaban íntegramente su participación social. La Audiencia rechazó que la pretendida levedad de la vulneración pudiera excusarla, afirmando que el incumplimiento existe sea cual fuere su magnitud. Asimismo, la sentencia apreció la falta de viabilidad de unas empresas que llevaban más de

⁷⁵ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.ª, n.º 631/2024, de 13 de diciembre de 2024.

dos años sin actividad y cuyos buques permanecían arrestados, concluyendo que el plan no ofrecía una perspectiva razonable de evitar el concurso. Este último extremo quedó corroborado cuando, antes de dictarse sentencia, ambas sociedades habían solicitado concurso voluntario y se había abierto ya la fase de liquidación.

La Sentencia 340/2025 de la Audiencia Provincial de Huesca, de 16 de septiembre (caso *Belchite Fruits*), introduce una línea argumental que no se había explorado con tanta claridad en resoluciones anteriores: la declaración de ineficacia del plan no solo por defectos en la formación de clases en sentido estricto, sino por contener medidas prohibidas por norma imperativa. En este caso, un grupo de empresas frutícolas presentó planes cuyos únicos apoyos procedían de la clase de personas especialmente relacionadas, amparándose en la vía del artículo 639.2 TRLC. El plan preveía para los acreedores financieros con aval ICO la eliminación de las garantías personales, lo que contravenía frontalmente la Disposición Adicional Octava de la Ley 16/2022, que prohíbe expresamente que los planes de reestructuración impongan la modificación o extinción de las garantías de los créditos derivados de avales públicos COVID⁷⁶.

La Audiencia, pese a reconocer que este motivo de impugnación no se encuentra expresamente previsto en los artículos 654 y 655 TRLC, estimó que no podía obviarse, ya que lo contrario supondría permitir la homologación de un plan con contenido prohibido por la normativa. Además, la sentencia calificó el crédito del CDTI como crédito público, alineándose con la posición adoptada previamente por la AP de Valencia y por la AP de Barcelona, y constató que el tratamiento previsto para el mismo en el plan (conversión en préstamos participativos y eliminación de garantías) infringía los artículos 616 y 616 bis del TRLC. El resultado fue la declaración de ineficacia total de los cuatro planes del grupo. Cabe apuntar que la Audiencia dejó constancia de sus dudas sobre la propia aplicabilidad del artículo 639.2 TRLC al caso, en la medida en que resultaba extremadamente difícil considerar que la clase de personas especialmente relacionadas hubiese recibido algún pago de sus deudas incluso en un escenario de valoración de la deudora como empresa en funcionamiento.

Finalmente, la Sentencia 265/2025 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de septiembre (caso *Asistencias Carter*), ofrece un análisis muy cuidado sobre la relación entre el rango

⁷⁶ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, nº 340/2025, de 16 de septiembre de 2025. (Rec. 442/2024). JUR 2025/292834.

concurzal atribuido a una clase y la formación de clases propiamente dicha. El plan distribuía el pasivo afectado en tres clases: una de créditos ordinarios comerciales, otra integrada exclusivamente por un préstamo participativo al que se atribuía rango subordinado, y una tercera de créditos de personas especialmente relacionadas. El plan fue aprobado por las clases 1 y 3, arrastrando a Occident, titular del préstamo participativo, que impugnó⁷⁷.

La cuestión jurídica central versaba sobre la clasificación concursal del préstamo participativo. La Audiencia mantuvo su criterio previo de que los créditos de préstamos participativos tienen naturaleza de créditos ordinarios, salvo pacto expreso de subordinación, y rechazó que la nueva redacción del artículo 281.1.2º TRLC, que añade la mención «incluidos los participativos», alterase esta conclusión. El razonamiento es de un rigor notable, estableciendo que si el refundidor hubiera pretendido que los préstamos participativos fueran subordinados sin necesidad de pacto, no tendría sentido incluirlos dentro de la categoría de subordinados por pacto, puesto que serían subordinados por disposición legal.

Ahora bien, lo más interesante de la sentencia es quizá la discusión sobre las consecuencias de esa incorrecta atribución de rango. La mayoría del tribunal entendió que el defecto se situaba en el rango pero no propiamente en la formación de clases, porque aunque se hubiera otorgado el rango correcto de ordinario al préstamo participativo, la formación en tres clases separadas hubiera sido igualmente justificada atendiendo a la distinta naturaleza de los créditos (comercial, financiero y personas especialmente relacionadas). El problema se trasladaba entonces al motivo de impugnación del artículo 655.1.3º TRLC, trato menos favorable. Dado que el rango correcto del crédito de Occident era ordinario, y que los ordinarios de la clase 1 no sufrían quita alguna mientras que Occident soportaba una quita del 70%, procedía declarar la no extensión de efectos del plan frente al impugnante.

Sin embargo, el voto particular del Magistrado Plaza González discrepó precisamente en este punto, sosteniendo que la atribución de un rango subordinado a una clase que debía ser ordinaria constituye un defecto relevante en la formación de clases y no un mero error de etiquetado sin consecuencias. Para el magistrado disidente, si el parámetro principal para la formación de clases son los rangos concursales, la alteración del rango atribuido a una clase afecta a la propia formación de clases, y su consecuencia debería ser la ineficacia total del

⁷⁷ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, nº 265/2025, de 9 de septiembre de 2025. (Rec. 297/2024). JUR 2025/285975.

plan conforme al artículo 661.2 TRLC, y no la mera no extensión de efectos. Esta divergencia, que refleja una tensión doctrinal profunda sobre el alcance del control judicial en la formación de clases, queda abierta y, probablemente terminará siendo resuelta por la doctrina del Tribunal Supremo cuando lleguen los primeros recursos de casación.

3.2. Valoración Crítica.

La jurisprudencia analizada, pese a su carácter todavía incipiente, permite identificar una serie de tensiones que conectan con debates doctrinales de primer orden y que merecen una profunda reflexión.

Un primer eje doctrinal relevante proviene del trabajo de Latorre Chiner y León Sanz sobre la buena fe en las reestructuraciones empresariales⁷⁸. Estos autores denuncian una carencia estructural del sistema español. La Ley 16/2022, al trasponer la Directiva (UE) 2019/1023, no incorporó referencia expresa alguna a la buena fe ni al fraude en la regulación del concurso. Esta omisión, que contrasta llamativamente con el Derecho norteamericano y el alemán, tiene consecuencias directas sobre la formación de clases, pues la ausencia de un control judicial materialista de la buena fe deja sin instrumento eficaz la detección de clases formadas con propósitos estratégicos o fraudulentos. Latorre y León Sanz advierten de que el principio de intervención judicial mínima, heredado de los acuerdos de refinanciación, debilita paradójicamente la protección de los acreedores disidentes, ya que la negociación del plan se desarrolla sin intervención judicial, de forma no transparente y sin garantías de igualdad entre los afectados, generando un escenario que reclama una exigencia reforzada de buena fe. Su propuesta de incorporar esta exigencia como cláusula general de cierre, inspirándose en la sección 1129(a)(3) del Bankruptcy Code (Código de Bancarrota de EEUU)⁷⁹, que exige que el plan se haya propuesto de buena fe y por ningún medio prohibido por la ley, y en la sección 63.5 de la StaRUG alemana, que permite denegar la confirmación cuando la adopción se haya producido de forma desleal⁸⁰, resulta especialmente pertinente a la vista de casos como Uriarte o Icube/Nicra, donde las clases artificiosas respondían a conductas que la Ley Concursal no previene adecuadamente.

⁷⁸ Cfr. Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). *La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude*. Diario La Ley, (10648), *op. cit.*

⁷⁹ BUIL ALDANA, I., y AZNAR NÁRDIZ, J., "La excepción a la regla de la prioridad absoluta. El caso Transbiaga", en *Análisis práctico de cuestiones relevantes en el derecho de reestructuraciones español*, Cuatrecasas, junio 2024, págs. 20-29.

<https://www.cuatrecasas.com/resources/nuestros-expertos-analizan-las-cuestiones-mas-relevantes-en-el-derecho-de-reestructuraciones-espanol-txt-66730cbb4adbd823286530.pdf?v1.76.2.20240712>.

⁸⁰ *Id.*

Junto a este planteamiento, la doctrina española ha abordado la formación de clases desde perspectivas complementarias. Pulgar Ezquerro ha enfatizado la naturaleza del “interés común” como concepto jurídico indeterminado que debe interpretarse con flexibilidad⁸¹, defendiendo que la distinción entre criterios imperativos y facultativos acuñada por la AP de Pontevedra en Xeldist⁸² constituye una herramienta hermenéutica valiosa para trazar una línea clara entre lo que el proponente debe respetar en todo caso y aquello sobre lo que dispone de margen de configuración. Garcimartín ha subrayado desde otra óptica, que la formación de clases tiene un componente estratégico ineludible y que el control judicial ex post cobra por ello una dimensión decisiva⁸³. En la misma línea, se ha apuntado que el verdadero problema reside en la insuficiencia de los mecanismos de control preventivo, señalando que la confirmación facultativa de clases del artículo 625 TRLC se ha revelado en la práctica como un recurso infrautilizado por su escasa eficacia procesal⁸⁴.

En materia de paridad de trato, se han diferenciado entre la paridad intracase, que exige un trato estrictamente igual dentro de una misma clase recogido en el artículo 638.4.º TRLC, y la paridad intercase del artículo 655.2.3.º, que admite diferencias siempre que no resulten desproporcionada. Esta distinción permite encuadrar las dos aproximaciones judiciales identificadas, la lectura literal de Pontevedra, que comparaba directamente porcentajes de quita, frente a la lectura funcional de Transbiaga I⁸⁵, que incorporaba variables como el tipo de interés percibido durante la espera para calcular el esfuerzo real de cada clase. La doctrina mayoritaria parece inclinarse por esta segunda aproximación⁸⁶.

Así, en primer lugar, de las resoluciones analizadas se desprende un consenso emergente sobre lo que se denomina el principio de coherencia funcional de la formación de clases. La separación de créditos del mismo rango en clases distintas debe responder a una diferencia

⁸¹ Cfr. Pulgar Ezquerro, J. (Dir.), Gutiérrez Gilsanz, A., Megías López, J. y Recamán Graña, E. (Coords.), Comentario a la Ley Concursal, 3.ª ed., t. I, La Ley (Wolters Kluwer), Madrid, 2023, comentario al art. 623, pp. 1020-1046.

⁸² Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, nº 179/2023, de 10 de abril de 2023 (caso Xeldist).

⁸³ Cfr. Garcimartín, F. (2024, 6 de noviembre). *La perspectiva del “observador externo” y la formación de clases en los planes de reestructuración*. Almacén de Derecho.

<https://almacendederecho.org/la-perspectiva-del-observador-externo-y-la-formacion-de-clases-en-los-planes-de-reestructuracion>.

⁸⁴ Gutiérrez Rodríguez, A., *Conceptualización del marco actual del precurso y estudio de las reales y potenciales problemáticas del nuevo planteamiento introducido por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre*, Trabajo de Fin de Máster, Universidad Internacional de La Rioja, 2024, p. 39.

⁸⁵ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de San Sebastián, nº 71/2023, de 23 de noviembre de 2023 (caso Transbiaga I).

⁸⁶ Cfr. Geli Fernández-Peñaflor, E., & Arlabán Gabeiras, B. (2022). Los planes de reestructuración. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 59, pp. 30-70.

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8154/documento/art02.pdf?id=13116&forceDownload=true>.

real y objetiva en el interés de los acreedores frente a la reestructuración, y no a la mera conveniencia del proponente para alcanzar las mayorías. Lo que la doctrina de Latorre y León Sanz nos permite entender mejor es que este principio no es sino una manifestación particular de la exigencia de buena fe que debería presidir todo el proceso de reestructuración⁸⁷. La formación de clases artificiosas no es solo un defecto técnico de clasificación, sino que es una conducta contraria a la buena fe del proponente, que instrumentaliza la arquitectura de clases para obtener un resultado como es la aprobación por mayorías ficticias, que no se corresponde con la voluntad real de los acreedores. Los tribunales españoles están construyendo de facto, a través de la interpretación de los motivos tasados de impugnación, un control de buena fe que la ley no contempla expresamente. Así, cabe destacar que sería más honesto y eficaz reconocerlo abiertamente, como ya hacen los ordenamientos norteamericano y alemán.

En segundo lugar, se observa una tensión no resuelta en torno al test de resistencia. Pontevedra⁸⁸ lo introdujo y tanto Transbiaga II⁸⁹ cómo Huesca⁹⁰ lo han aplicado, pero Uriarte⁹¹ adopta una posición más rigurosa al vincular la formación defectuosa con la ineficacia cuando los defectos han alterado las mayorías. Cabe destacar que la posición más equilibrada distingue entre defectos que afectan a la estructura de la votación, que deben acarrear siempre la ineficacia, y defectos que no inciden en las mayorías, respecto de los cuales el test puede actuar como válvula de seguridad. No obstante, cabe añadir una matización que no ha sido encontrada desarrollada en la doctrina, y es que el test de resistencia no debería aplicarse mecánicamente, porque su resultado depende de las hipótesis clasificatorias que se adopten. Si un defecto no altera las mayorías bajo una hipótesis pero podría alterarlas bajo otra igualmente plausible, la prudencia aconseja dar prevalencia a la ineficacia, porque el principio de conservación del plan no debería operar a costa de la seguridad jurídica de los acreedores disidentes. El caso de Asistencias Carter⁹² ilustra bien esta tensión, ya que el voto particular del Magistrado Plaza González, que consideró que la atribución incorrecta de rango es un defecto en la formación de clases y no un mero error de

⁸⁷ Cfr.Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). *La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude*. Diario La Ley, (10648), *op. cit.*.

⁸⁸ Cfr.Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, nº 179/2023, de 10 de abril de 2023 (caso Xeldist).

⁸⁹ Cfr.Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de San Sebastián, nº 3/2025, de 8 de enero de 2025 (caso Transbiaga II).

⁹⁰ Cfr.Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, nº 340/2025, de 16 de septiembre de 2025. (Rec. 442/2024). JUR 2025/292834.

⁹¹ Cfr.Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, nº. 1020/2024, de 16 de octubre de 2024.

⁹² Cfr.Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, nº 265/2025, de 9 de septiembre de 2025.(Rec. 297/2024). JUR 2025/285975.(Asistencias Carter)

etiquetado, resulta más convincente, porque si cambia el rango, cambia la clase, y si cambia la clase, cambia la votación.

En tercer lugar, la viabilidad económica del plan interactúa con la formación de clases de un modo que no siempre se aprecia. En *Transbiaga II*⁹³ e *Icube/Nicra*⁹⁴, la inviabilidad contamina toda la estructura de clases diseñada sobre proyecciones irreales. Esta interconexión tiene una fundamentación dogmática profunda, ya que si la formación de clases sólo se justifica cuando sirve a una reestructuración genuina, como sostienen Latorre y León Sanz al vincular la buena fe con la finalidad normativa, entonces un plan sin perspectiva razonable de viabilidad carece del presupuesto legitimador que permite imponer sacrificios diferenciados a los acreedores⁹⁵. La viabilidad no es solo un requisito legal autónomo, sino un presupuesto lógico de la propia formación de clases. Sin viabilidad, no hay reestructuración, sin reestructuración, no hay justificación para agrupar diferencialmente a los acreedores.

En cuarto lugar, la calificación preconcursal de créditos ambiguos, como los del CDTI, considerados públicos por Valencia, Barcelona y Huesca, pero sin unanimidad, genera una inseguridad que debería abordarse legislativamente. Forzar a los tribunales a resolver caso por caso la naturaleza de estos créditos genera costes de transacción elevados y condiciona la formación de clases de manera imprevisible y con falta de seguridad jurídica.

Finalmente, y como reflexión de cierre, la solución a las tensiones identificadas no pasa por reducir la flexibilidad del sistema, sino por reforzar las garantías que rodean la formación de clases. Así, cabe destacar la proposición de tres medidas: primera, la incorporación de un control de buena fe expreso en la homologación, proporcionando al juez una herramienta para rechazar formaciones de clases manifiestamente artificiosas sin necesidad de reconducirlas a los motivos tasados de impugnación; segunda, la potenciación del artículo 625 TRLC, dotando a la confirmación previa de clases de efectos preclusivos que incentiven la intervención temprana de los acreedores y reduzcan la litigiosidad posterior; y tercera, la imposición de deberes fiduciarios específicos a los administradores durante la reestructuración, en línea con la figura del debtor in possession del Capítulo 11 de la Ley de Bancarrota norteamericana, obligándoles a gestionar el patrimonio en interés de todos los

⁹³ Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de San Sebastián, n.º 3/2025, de 8 de enero de 2025 (caso *Transbiaga II*).

⁹⁴ Cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.ª, n.º 631/2024, de 13 de diciembre de 2024.

⁹⁵ Cfr. Latorre Chiner, N., & León Sanz, F. J. (2025). *La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude*. Diario La Ley, (10648), *op. cit.*, p. 24.

afectados y no solo de la sociedad y sus socios, lo que proporcionaría base normativa para exigir que la formación de clases responda a la finalidad de la reestructuración y no a intereses particulares⁹⁶.

En definitiva, la formación de clases constituye un territorio jurídico en construcción. Latorre y León Sanz aciertan cuando señalan que la reestructuración es un Derecho de construcción jurisprudencial. Las resoluciones examinadas permiten albergar optimismo respecto de la capacidad de los tribunales para construir ese cuerpo de doctrina, pero no ocultan las deficiencias normativas que dificultan su labor. Queda por ver cómo abordará el Tribunal Supremo estas cuestiones cuando lleguen los primeros recursos de casación, momento en el que probablemente se consoliden los criterios que hoy se perfilan sólo como tendencias.

CAPÍTULO IV. LA TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA EN CRISIS: PLANES DE REESTRUCTURACIÓN Y PREPACK CONCURSAL.

4. DISTRESSED M&A Y TRANSMISIÓN DEL NEGOCIO EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA.

Los planes de reestructuración son medidas preconcursales orientada a evitar los costes reputacionales y de destrucción de valor del concurso de acreedores, permitiendo introducir operaciones de transmisión del negocio como contenido del plan siempre desde el prisma de la reestructuración preventiva⁹⁷. Desde la perspectiva de la práctica real del mercado y de la evolución reciente del Derecho preconcursal, la transmisión de unidades productivas o de la empresa en dificultades, denominados distressed M&A, puede articularse por tres vías: (i) planes de reestructuración, incluyendo aquellos con un efecto “liquidativo” en el sentido de que culminan en la venta del negocio en funcionamiento; (ii) prepack concursal; y (iii) liquidación concursal ordinaria. La tercera opción se asocia a una pérdida de valor por realización disgregada, por lo que el análisis se concentra en las dos primeras, que persiguen preservar el valor de la compañía en funcionamiento⁹⁸.

⁹⁶ Cfr. Buil Aldana, I., “La doctrina del ‘gifting’ en el Chapter 11: un análisis de Derecho comparado”, Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones, n.º 17, 2025, p. 309.
<https://www.iustel.com/v2/revistas/docs/428827.pdf>.

⁹⁷ Cfr. Artículo 614 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

⁹⁸ Cfr. Pulgar, J., de Rojas, P., & Alonso, C. (2026). *El nuevo «distressed M&A»: planes de reestructuración y «prepacks»*. Diario La Ley, (10881/10886), LA LEY 1263/2026, p. 1-10.

4.1. La transmisión como contenido del plan de reestructuración.

El plan de reestructuración no se limita únicamente a ordenar o reducir el pasivo de la empresa en dificultades, sino que también puede incorporar medidas estructurales dirigidas a preservar el valor del negocio, entre ellas la transmisión de la empresa o de unidades productivas en funcionamiento. Así, la venta deja de concebirse exclusivamente como una solución liquidativa propia del concurso y pasa a integrarse, cuando resulta necesaria, en una lógica de reestructuración preventiva orientada a garantizar la continuidad de la actividad, maximizar el valor de la compañía y evitar, en la medida de lo posible, el deterioro reputacional y económico asociado a una insolvencia formal, en caso de inicio de un concurso de acreedores. Esta posibilidad dota al plan de una gran flexibilidad, ya que permite diseñar operaciones adaptadas a la situación concreta de la empresa, delimitando el perímetro de activos y pasivos afectados y facilitando soluciones de mercado que, sin romper con la finalidad conservativa, pueden culminar en la transmisión del negocio como fórmula para asegurar su viabilidad indirecta⁹⁹.

4.2. El plan de reestructuración liquidativo y el prepack concursal.

Cabe diferenciar aquí el plan de reestructuración liquidativo del prepack. Ya que mientras que el plan se trata de un instrumento preconcursal basado en la formación de clases y la votación por mayorías, con control judicial a través de la homologación y posibilidad de arrastre operando siempre con una racionalidad colectiva. En cambio, en el prepack la operación se inserta en el marco de un concurso de acreedores, liquidación con fase competitiva preparatoria, con un mayor protagonismo del juez y del administrador concursal, y sin un sistema de votación de acreedores equivalente al del plan de reestructuración. Así, los acreedores pueden oponerse, pero el foco se desplaza hacia el control judicial del proceso competitivo y el respeto de la prelación de créditos de los acreedores¹⁰⁰.

4.3. Consecuencias prácticas de la elección entre plan y el prepack.

Esta contraposición tiene efectos prácticos muy evidentes. En primer lugar, el plan de reestructuración preconcursal presenta como ventaja relevante que, al no implicar necesariamente la declaración de concurso, evita la apertura automática de la sección de

⁹⁹ Cfr. Alonso Hernández, Á., “La compraventa de negocios en crisis según la reforma: planes de reestructuración liquidativos vs. *prepack*”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 58, 2022, pp. 137-158. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8160/documento/art06.pdf?id=13121&forceDownload=true>.

¹⁰⁰ *Id.*

calificación, reduciendo la exposición personal de los administradores al riesgo asociado, mientras que el prepack, al tramitarse dentro de un concurso de acreedores declarado, aunque se pretenda un proceso rápido, supone esa apertura y los costes y riesgos asociados a esta¹⁰¹.

En segundo lugar, en términos del pasivo y de la fuerza laboral, la transmisión en el plan puede permitir una delimitación más flexible del alcance de la operación, con el correlativo efecto en precio, mientras que el prepack suele asociarse a un marco más condicionado por las reglas concursales de transmisión de unidad productiva, compensando esa mayor rigidez con incentivos de continuidad del negocio.

En tercer lugar, en materia de contratos esenciales para la continuidad del negocio, el plan de reestructuración liquidativo presenta una limitación relevante: al no serle aplicable el régimen de subrogación imperativa del art. 222 TRLC, la cesión contractual requiere el consentimiento expreso de la contraparte. Si esta no accediera, el plan solo podrá prever la resolución del contrato con el correspondiente crédito indemnizatorio conforme al art. 620 TRLC. En cambio, el prepack concursal, permite una sucesión *ex lege* sobre los contratos vinculados al negocio, con autorización judicial y delimitación del alcance de la sucesión por el juez mercantil conforme al art. 221 TRLC, lo que puede resultar determinante cuando el valor de la unidad productiva dependa de contratos críticos, de suministros, licencias, arrendamientos, cuya transmisión no sea negociable con la contraparte¹⁰².

Finalmente, en materia de seguridad jurídica del adquirente ambos mecanismos ofrecen esta seguridad por vías distintas, mientras que el plan homologado cuenta con una protección frente a acciones de reintegración, salvo fraude, bajo los presupuestos legales, en el prepack la protección deriva de que la transmisión se lleva a cabo en el marco del concurso y bajo supervisión judicial. Así, diferenciamos una protección normativa *ex ante* en el plan de reestructuración de una protección procedimental en el prepack¹⁰³.

4.4. Régimen actual de del prepack en el TRLC.

El prepack se trata de una fórmula híbrida en la que la venta se prepara antes del concurso, pero se ejecuta ya dentro de este. En cuanto a su regulación, en el TRLC, su encaje actual se

¹⁰¹ Cfr. Alonso Hernández, Á., “La compraventa de negocios en crisis según la reforma: planes de reestructuración liquidativos vs. *prepack*”, *Actualidad Jurídica Uria Menéndez*, n.º 58, 2022, *op. cit.*, pp. 137-158.

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8160/documento/art06.pdf?id=13121&forceDownload=true>.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ Cfr. Artículo 667 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

articula a través de dos modalidades, por un lado, la solicitud de concurso con oferta de adquisición¹⁰⁴ y por otro lado, el nombramiento previo de un administrador para recabar ofertas antes de solicitar el concurso¹⁰⁵, especial atractivo por su confidencialidad, por la rapidez y porque permite preparar el proceso competitivo antes de que se produzca el impacto reputacional del concurso.

El objetivo es preparar la venta en fase preconcursal para ejecutarla de forma casi inmediata tras la declaración de concurso, reduciendo el periodo de incertidumbre y la destrucción de valor propia de los concursos prolongados. En la realidad, se señalan como ventajas la rapidez y la mayor confidencialidad, aunque también se identifican incertidumbres relevantes, ya sea la necesidad o no de reiterar una subasta o fase competitiva estando en sede concursal cuando la fase preparatoria ha sido suficientemente competitiva, así como la cuestión del compromiso legal de mantenimiento de actividad y su alcance como obligación de medios, lo que evidencia la tensión de fondo, que supone que es un mecanismo de liquidación, pero diseñado para preservar valor y continuidad mediante transmisión.

4.5. Perspectivas de reforma y futura armonización europea.

Este debate se proyecta hacia el futuro inmediato con los cambios que la doctrina anticipa que va a traer la transposición de la llamada “segunda Directiva” europea de insolvencia esperada para este 2026. La idea central consiste en aproximar el prepack a la lógica de salvaguardas e incentivos propia de los planes de reestructuración, reforzando su competitividad y seguridad jurídica¹⁰⁶.

Pulgar Ezquerro, De Rojas y Alonso han sistematizado las principales novedades que incorporará esta Directiva. En primer lugar, se exigirá a los Estados miembros optar por un modelo competitivo definido: bien un modelo con estándares elevados en la fase preparatoria, asimilable al modelo holandés y al régimen del artículo 224 ter TRLC, bien un modelo con subasta pública posterior, asimilable al modelo francés y al del artículo 224 bis TRLC, en el que la oferta seleccionada en fase preconcursal actúa como oferta de referencia (stalking horse bid).

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 224 bis TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

¹⁰⁵ Cfr. Artículo 224 ter TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

¹⁰⁶ Cfr. Pulgar, J., de Rojas, P., & Alonso, C. (2026). *El nuevo «distressed M&A»: planes de reestructuración y «prepacks»*. Diario La Ley, (10881/10886), LA LEY 1263/2026, *op. cit.*, p. 13-17 .

En segundo lugar, se incorporará el test de mejor interés de los acreedores (Best Interest of Creditors Test o BIT) también al prepack, exigiendo que ningún acreedor quede en peor situación que en una liquidación. En tercer lugar, se otorgará protección a la financiación interina prestada durante la fase de preparación. En cuarto lugar, se admitirá expresamente el credit bidding, esto es, la posibilidad de que los acreedores con garantías reales compensen sus créditos con el precio de adquisición, si bien con el límite de que la compensación no exceda el valor de mercado del negocio. En quinto lugar, se regulará de forma más transparente la participación de personas especialmente relacionadas en el proceso de venta. Y, finalmente, se establecerá la cesión contractual automática de los contratos necesarios para la continuidad, con excepciones como la del adquirente competidor de la contraparte.

Ahora bien, más allá de la descripción de estas novedades, conviene reflexionar críticamente sobre su alcance e implicaciones. Desde la perspectiva de la buena fe que Latorre Chiner y León Sanz identifican como carencia estructural del sistema español, la incorporación del BIT al prepack constituye un avance significativo, porque introduce un control materialista que conecta la transmisión con la protección efectiva de los acreedores y no solo con la corrección formal del proceso competitivo. Sin embargo, la Directiva no incorpora expresamente una cláusula general de buena fe al modo de la sección 1129(a)(3) del Bankruptcy Code norteamericano, lo que significa que el riesgo de utilización abusiva del prepack para fines no amparados por la finalidad de la reestructuración seguirá dependiendo, en gran medida, de la labor interpretativa de los tribunales.

Paulus y Dammann, en su comentario a la Directiva (UE) 2019/1023, ya advirtieron de que la eficacia de los marcos de reestructuración preventiva depende crucialmente del equilibrio entre la flexibilidad necesaria para adaptarse a la diversidad de situaciones empresariales y la existencia de controles suficientes para evitar conductas oportunistas¹⁰⁷. Esta tensión, que hemos identificado en materia de formación de clases en el capítulo precedente, se reproduce con matices propios en el ámbito del prepack: la fase competitiva preconcursal, por su naturaleza reservada y acelerada, es especialmente vulnerable a manipulaciones si no se acompaña de garantías adecuadas de transparencia y contradicción.

Así, cabe reconocer que la regulación actual del prepack en España presenta deficiencias que la transposición de la segunda Directiva sólo resolverá parcialmente. La discrepancia entre los plazos de compromiso de mantenimiento de actividad (dos años en el artículo 224 ter y

¹⁰⁷ Cfr. Paulus, C. G. y Dammann, R. (2021). *European Preventive Restructuring. Directive (EU) 2019/1023*. C.H. Beck.

tres en el 224 bis), la dualidad de modalidades que genera dudas interpretativas y la ausencia de certeza sobre la necesidad de una subasta ulterior en sede concursal configuran un escenario que, como señalan Pulgar, De Rojas y Alonso, ha convertido al prepack en una figura residual en la práctica española¹⁰⁸. Así, cabe proponer que la transposición debería aprovecharse no sólo para incorporar las novedades de la Directiva, sino para simplificar el modelo, optando decididamente por una de las dos vías y eliminando las ambigüedades que hoy desincentivan su utilización.

Así, la admisión del credit bidding merece una reflexión particular. Si bien este mecanismo puede resultar eficiente al evitar la necesidad de liquidez inmediata por parte del deudor, el límite impuesto por la Directiva “que la compensación no exceda el valor de mercado del negocio” plantea la dificultad práctica de determinar ese valor en un contexto de distress, donde las valoraciones son inherentemente inciertas y disputadas. La experiencia comparada, particularmente la norteamericana, muestra que el credit bidding puede desincentivar la participación de otros oferentes si el acreedor garantizado dispone de una ventaja competitiva excesiva, lo que termina por perjudicar el propio objetivo de maximización de valor que inspira el prepack. Así, el legislador español, al transponer esta medida, debería establecer salvaguardas adicionales que aseguren la efectiva competencia en el proceso de venta.

En lo que respecta a la cesión contractual automática, la Directiva introducirá una excepción cuando el adquirente es competidor de la contraparte¹⁰⁹, excepción que parece razonable pero cuya aplicación práctica puede generar controversias interpretativas considerables. ¿Qué sucede cuando el adquirente no es directamente competidor pero pertenece a un grupo que sí lo es? ¿O cuando la condición de competidor es parcial, limitada a un segmento del mercado? Estas cuestiones deberán ser abordadas por el legislador nacional con la mayor precisión posible para evitar una litigiosidad que frustraría la celeridad que es consustancial al prepack.

4.6. Grupo de soc., dimensión transfronteriza y problemas de reconocimiento.

Por último, cuando la operación afecta a grupos y a una dimensión cross-border, la elección entre plan y prepack se complejiza. La doctrina advierte que el prepack, por su diseño más simple y centrado en la venta concursal de una unidad productiva, puede resultar menos adaptable a operaciones con múltiples sociedades, activos y pasivos distribuidos,

¹⁰⁸ Cfr. Pulgar, J., de Rojas, P., & Alonso, C. (2026). *El nuevo «distressed M&A»: planes de reestructuración y «prepacks»*. Diario La Ley, (10881/10886), LA LEY 1263/2026, *op. cit.*, p. 14.

¹⁰⁹ Cfr. Pulgar, J., de Rojas, P., & Alonso, C. (2026). *El nuevo «distressed M&A»: planes de reestructuración y «prepacks»*. Diario La Ley, (10881/10886), LA LEY 1263/2026, *op. cit.*, p. 15.

especialmente si existen componentes internacionales, en esos escenarios, los planes pueden ofrecer mayor capacidad de coordinación y de diseño del perímetro afectado.

En este contexto se destaca la relevancia de la extensión competencial respecto de filiales, con ciertas condiciones y posibilidad de tratamiento reservado¹¹⁰ y, a la vez, el problema práctico del reconocimiento en otras jurisdicciones cuando el COMI (centro de los intereses principales del deudor) no está en España, junto con la posible función disuasoria de la regla de restitución¹¹¹ frente a cobros en el extranjero contrarios a la lógica del procedimiento. Así, la solución española es pragmática y directa, pero su sostenibilidad a largo plazo dependerá del desarrollo de mecanismos de reciprocidad entre jurisdicciones europeas, terreno en el que la segunda Directiva no va a introducir avances decisivos.

4.7. Convergencia funcional entre el plan de reestructuración y el prepack.

En conjunto, mirando al futuro se evidencia una tendencia a la convergencia funcional entre el plan y el prepack, sobre todo por la futura convergencia europea. La futura normativa europea pretende que el prepack gane competitividad incorporando salvaguardas más propias en la actualidad del plan, como el test de mejor interés de los acreedores, mayor protección de la financiación interina, reglas más transparentes para el proceso competitivo, posibilidad de credit bidding y una regulación más intensa de la cesión automática de contratos. La idea de fondo es que el prepack siga siendo una herramienta de liquidación en continuidad, pero con mayores garantías, más previsibilidad y más atractivo para inversores y financiadores.¹¹²

En definitiva, el plan de reestructuración y el prepack son ya dos instrumentos que se acercan progresivamente. Ambos buscan preservar actividad y maximizar valor, pero lo hacen con técnicas distintas, el plan desde la lógica de las clases, las mayorías y la homologación, mientras que el prepack desde la lógica de la competencia entre ofertas, la supervisión y el control judicial. Por eso, la elección entre uno u otro depende del momento de la empresa, del tipo de activos, del peso de los contratos esenciales, de la posición de acreedores y socios, del riesgo para los administradores y de si la operación tiene o no una dimensión internacional.

¹¹⁰ Cfr. Artículo 755 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

¹¹¹ Cfr. Artículo 741 TRLC. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

¹¹² Cfr. Pulgar, J., de Rojas, P., & Alonso, C. (2026). *El nuevo «distressed M&A»: planes de reestructuración y «prepacks»*. Diario La Ley, (10881/10886), LA LEY 1263/2026, *op. cit.*, p. 13-17.

Conclusión

El presente trabajo analiza el régimen de los planes de reestructuración introducido por la Ley 16/2022, prestando especial atención a los interrogantes jurídicos que su aplicación práctica plantea en un contexto de escasa jurisprudencia consolidada. El análisis realizado ha permitido constatar que el cambio de paradigma operado por la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, del modelo contractual de los acuerdos de refinanciación al modelo colectivo y vinculante de los planes de reestructuración, no se agota en una reforma técnica del concurso, sino que altera profundamente la distribución de poder entre deudor, acreedores y socios, y exige repensar los mecanismos de control que garantizan la legitimidad del sistema. Los hallazgos más relevantes de este análisis se concentran en la necesidad de conciliar la flexibilidad que el legislador ha querido conferir al instrumento concursal con garantías suficientes frente al riesgo de uso abusivo.

El análisis jurisprudencial de la formación de clases de acreedores, desarrollado en el Capítulo III, revela que este aspecto se ha convertido en el principal foco de litigiosidad del nuevo régimen concursal. Las resoluciones examinadas, muestran un panorama en el que los tribunales están construyendo, caso a caso, un cuerpo de criterios interpretativos que la ley no proporciona con suficiente claridad. De esta jurisprudencia se extraen varias conclusiones que trascienden lo puramente casuístico.

La primera y, a mi juicio, más significativa es la confirmación de la tesis de Latorre Chiner y León Sanz, que establece que la ausencia de una referencia expresa a la buena fe en la regulación del concurso constituye una carencia estructural del sistema español. Lo que las resoluciones analizadas ponen de manifiesto, con particular intensidad en los casos Uriarte-Ecolumber e Icube/Nicra, es que los tribunales se ven obligados a reconducir conductas manifiestamente abusivas, como constitución de garantías ad hoc durante el periodo concursal, creación de clases artificiosas para manipular las mayorías, a los motivos tasados de impugnación de los artículos 654 y 655 del TRLC, porque carecen de una cláusula general que les permita rechazar el plan por falta de buena fe. Esta operación interpretativa funciona, pero a costa de forzar los cauces legales existentes y de generar una inseguridad que no debería existir. Los ordenamientos norteamericano y alemán ya disponen de instrumentos expresos para ello, y la experiencia de los tribunales españoles en estos primeros años de aplicación demuestra que la necesidad es real. Los jueces están supliendo la

carencia normativa, sí, pero lo hacen con herramientas que no fueron diseñadas para esa función, lo que limita la eficacia y la previsibilidad del control.

En relación con las tres propuestas de reforma formuladas en la valoración crítica del Capítulo III, la incorporación de un control de buena fe expreso en sede de homologación me parece la más urgente y la que mayor rendimiento práctico ofrecería. Frente a ella, la potenciación del artículo 625 del TRLC, dotando a la confirmación previa de clases de efectos preclusivos, es una medida razonable, pero su eficacia real depende de que los acreedores tengan incentivos procesales suficientes para intervenir en esa fase temprana. La tercera propuesta, la imposición de deberes fiduciarios a los administradores durante la reestructuración, resulta atractiva y coherente con la lógica del Capítulo 11 norteamericano, pero su implementación en un sistema como el español, donde la reestructuración se desenvuelve sin intervención de una administración concursal y con una tradición societaria distinta, plantea dificultades de encaje. En definitiva, un control de buena fe como cláusula general de cierre, una confirmación previa reforzada como mecanismo preventivo y unos deberes fiduciarios como marco de conducta exigible al deudor durante todo el proceso.

Merece también atención la tensión no resuelta en torno al test de resistencia. La posición más equilibrada, pasa por distinguir entre defectos en la formación de clases que afectan a la estructura de la votación, que deben acarrear la ineficacia del plan, y defectos que no inciden en las mayorías, respecto de los cuales el test puede operar como válvula de seguridad. Ahora bien, esa distinción no debería aplicarse de forma mecánica. Como ilustra el voto particular del Magistrado Plaza González en el caso Asistencias Carter, con el que coincido, cuando la atribución incorrecta de rango a una clase altera potencialmente la composición de las mayorías, dar prevalencia al principio de conservación del plan a costa de la seguridad jurídica de los acreedores disidentes resulta difícilmente justificable. Si cambia el rango, cambia la clase, y si cambia la clase, se altera todo el sistema de votación. La prudencia debería inclinar la balanza hacia la ineficacia cuando el resultado del test depende de hipótesis clasificatorias razonables.

Además, hay una conexión entre la viabilidad del plan y la formación de clases que no siempre se percibe con claridad. Los casos Transbiaga II e Icube/Nicra muestran que la inviabilidad económica contamina toda la arquitectura del plan. La viabilidad no es solo un requisito legal autónomo del artículo 654.4.º del TRLC, sino que es el presupuesto lógico que legitima la imposición de sacrificios diferenciados a los acreedores. Sin perspectiva razonable

de viabilidad, no hay reestructuración genuina, y sin esta, no existe justificación para agrupar diferencialmente a los acreedores ni para imponer quitas o esperas a los disidentes. Por último, la disparidad de criterios en torno a la calificación preconcursal de créditos ambiguos, particularmente los del CDTI, considerados públicos por Valencia, Barcelona y Huesca pero sin unanimidad, genera costes de transacción elevados y una inseguridad que debería abordarse legislativamente, porque forzar a cada juzgado a resolver ad hoc la naturaleza de estos créditos condiciona la formación de clases de manera imprevisible.

El análisis de la transmisión de la empresa en crisis, abordado en el Capítulo IV, conduce a una segunda línea de conclusiones centrada en la relación entre el plan de reestructuración y el prepack concursal. Ambos instrumentos persiguen preservar el valor de la empresa en funcionamiento, pero lo hacen con técnicas y racionalidades distintas. Mientras que el plan opera desde la lógica de las clases, las mayorías y la homologación, el prepack, desde la competencia entre ofertas y la supervisión judicial directa. La tendencia a la convergencia funcional entre ambos, impulsada por la futura segunda Directiva europea de insolvencia, merece una valoración matizada.

Por un lado, la incorporación al prepack de salvaguardas propias del plan, como el test de mejor interés de los acreedores, la protección de la financiación interina o la regulación más transparente de la participación de personas especialmente relacionadas, refuerza la seguridad jurídica y puede contribuir a que el prepack deje de ser la figura residual en que se ha convertido en la práctica española, como señalan Pulgar, De Rojas y Alonso. En este sentido, la convergencia es positiva. Por otro lado, resulta discutible que esa aproximación progresiva no vaya acompañada de una simplificación decidida del modelo dual actualmente vigente en el TRLC. La coexistencia de dos modalidades de prepack, artículos 224 bis y 224 ter TRLC, con plazos diferentes de mantenimiento de actividad y sin certeza sobre la necesidad de reiterar la subasta en sede concursal genera una complejidad que desincentiva su utilización. La transposición de la segunda Directiva debería aprovecharse para optar decididamente por una de las dos vías y eliminar las ambigüedades que lastran al instrumento.

La admisión del credit bidding plantea, asimismo, un riesgo que no conviene subestimar. Si el acreedor garantizado puede compensar su crédito con el precio de adquisición, la ventaja competitiva resultante puede desincentivar la participación de otros oferentes, frustrando precisamente el objetivo de maximización de valor que inspira el prepack. El límite previsto por la Directiva, que la compensación no exceda el valor de mercado del negocio, no resuelve

el problema de fondo, porque la determinación de ese valor en un contexto de distress es inherentemente incierta y disputada. El legislador español debería establecer salvaguardas adicionales que aseguren la efectiva competencia en el proceso de venta. En cuanto a la dimensión transfronteriza, el análisis realizado ha puesto de relieve que el prepack, por su diseño más simple y centrado en una sola unidad productiva, se adapta peor que el plan a operaciones que involucran grupos de sociedades con activos distribuidos internacionalmente. La regla de restitución del artículo 741 del TRLC ofrece una solución pragmática, pero su sostenibilidad dependerá del desarrollo de mecanismos de reciprocidad entre jurisdicciones europeas, terreno en el que ni la primera ni la segunda Directiva introducen avances decisivos.

En conjunto, el Derecho preconcursal español se encuentra todavía en una fase de construcción jurisprudencial. La Ley 16/2022 dotó al sistema de un instrumental potente y flexible, pero la amplitud de los conceptos jurídicos indeterminados que maneja, como son probabilidad de insolvencia, viabilidad, interés común, y la insuficiencia de ciertos mecanismos de control han trasladado a los tribunales la tarea de perfilar los contornos reales del régimen. Las resoluciones analizadas en este trabajo permiten albergar un optimismo sobre la capacidad de los órganos judiciales para ir consolidando criterios razonables, pero no ocultan que esa labor se realiza con herramientas normativas mejorables. Queda por ver cómo abordará el TS estas cuestiones cuando lleguen los primeros recursos de casación. Ese será, probablemente, el momento en que las tendencias que hoy se perfilan como líneas jurisprudenciales incipientes se consoliden o se corrijan. Mientras tanto, la combinación de un control de buena fe expreso, una confirmación previa reforzada de clases y una simplificación del modelo de prepack constituyen, a mi juicio, las reformas más necesarias para que el sistema preconcursal español cumpla efectivamente la función para la que fue concebido: preservar empresas viables y maximizar el valor para todos los afectados, sin convertirse en un instrumento al servicio de intereses particulares.

Bibliografía

Legislación:

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 172, 26 de junio de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>.

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 214, 6 de septiembre de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14580>.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 127, 7 de mayo de 2020.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

Jurisprudencia:

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria, n.º 218/2024, de 16 de julio de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, n.º 1020/2024, de 16 de octubre de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, n.º 340/2025, de 16 de septiembre de 2025 (Rec. 442/2024). JUR 2025/292834.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, n.º 265/2025, de 9 de septiembre de 2025 (Rec. 297/2024). JUR 2025/285975 (Asistencias Carter).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, n.º 179/2023, de 10 de abril de 2023 (caso Xeldist).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a, n.º 86/2024, de 27 de marzo de 2024 (caso Das Photonics).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a, n.º 86/2024, de 27 de marzo de 2024 (Rec. 140/2023). JUR 2024/98150.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.^a, n.º 631/2024, de 13 de diciembre de 2024.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Oviedo, n.º 125/2025, de 31 de julio de 2025.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de San Sebastián, n.º 71/2023, de 23 de noviembre de 2023 (caso Transbiaga I).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de San Sebastián, n.º 3/2025, de 8 de enero de 2025 (caso Transbiaga II).

Sentencia del Juzgado Mercantil n.º 3 de Vigo, n.º 1420/2025, de 12 de agosto de 2025.

Obras doctrinales:

Alonso Hernández, Á., "La compraventa de negocios en crisis según la reforma: planes de reestructuración liquidativos vs. prepack", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 58, 2022.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8160/documento/art06.pdf?id=13121&forceDownload=true>.

Alonso Hernández, Á., de Cárdenas Smith, C., García-Villarrubia, M., y Blanco Saralegui, J. M. (2023, 13 de abril). Caso Xeldist: algunas conclusiones de urgencia sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de abril de 2023. *Uría Menéndez*.
<https://www.uria.com/es/publicaciones/8382-caso-xeldist-algunas-conclusiones-de-urgencia-sobre-la-sentencia-de-la-audienci>.

Área de Conocimiento e Innovación (ACI). (2025, 13 de enero). Rechazado un plan de reestructuración en contradicción previa. Cuatrecasas.

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/plan-estructuraci-on-rechazado-contradiccion-previa>.

Barroso Lucas, L., y Blanco Saralegui, J. M. (2025, septiembre 26). Homologado un nuevo plan de reestructuración no consensual que otorga el control a un fondo de inversiones de la sociedad propietaria de Beatriz Hoteles. Uría Menéndez.

<https://www.uria.com/es/publicaciones/9496-homologado-un-nuevo-plan-de-reestructuracion-no-consensual-que-otorga-el-control>.

Buil Aldana, I., "La doctrina del 'gifting' en el Chapter 11: un análisis de Derecho comparado", *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 17, 2025.

<https://www.iustel.com/v2/revistas/docs/428827.pdf>.

Buil Aldana, I., y Aznar Nárdiz, J., "La excepción a la regla de la prioridad absoluta. El caso Transbiaga", en *Análisis práctico de cuestiones relevantes en el derecho de reestructuraciones español*, Cuatrecasas, junio 2024, págs. 20-29.

<https://www.cuatrecasas.com/resources/nuestros-expertos-analizan-las-cuestiones-mas-relevantes-en-el-derecho-de-reestructuraciones-espanol-txt-66730cbb4adbd823286530.pdf?v1.76.2.20240712>.

Campuzano, A. B., "La insolvencia inminente en la legislación concursal española", *Revista e-Mercatoria*, vol. 23, n.º 1, enero-junio 2024, pp. 161-186.

Colegio de Registradores de España, *Informe sobre la probabilidad de insolvencia. Metodología*, 2022.

<https://estaticas.registradores.org/registry-site/docs/metodologia-informe-probabilidad-de-insolvencia.pdf>.

Garcimartín, F. (2024, 6 de noviembre). La perspectiva del "observador externo" y la formación de clases en los planes de reestructuración. *Almacén de Derecho*.
<https://almacenederecho.org/la-perspectiva-del-observador-externo-y-la-formacion-de-clases-en-los-planes-de-reestructuracion>.

Geli Fernández-Peñaflor, E., y Arlabán Gabeiras, B., "Planes de reestructuración", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 59, 2022.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8154/documento/art02.pdf?id=13116&forceDownload=true>.

Gutiérrez Gilsanz, A., "La agrupación en clases de créditos para la homologación de planes de reestructuración. Relevancia y criterios legales", *Diario La Ley*, n.º 10461, Sección Tribuna, 7 de marzo de 2024, LA LEY 8464/2024.

Gutiérrez Gilsanz, A., "La equidad en el perímetro de afectación de los planes de reestructuración homologados", *Diario La Ley*, n.º 10625, Sección Tribuna, 11 de diciembre de 2024, LA LEY 30647/2024.

Gutiérrez Rodríguez, A., *Conceptualización del marco actual del precurso y estudio de las reales y potenciales problemáticas del nuevo planteamiento introducido por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre*, Trabajo de Fin de Máster, Universidad Internacional de La Rioja, 2024.

Latorre Chiner, N., y León Sanz, F. J. (2025). La buena fe en las reestructuraciones empresariales y la necesidad de evitar el fraude. *Diario La Ley*, n.º 10648.

Mínguez Prieto, R., "Acuerdos de refinanciación y regulación bancaria", *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 2, 2021, p. 280-285.

Paulus, C. G., y Dammann, R. (2021). *European Preventive Restructuring. Directive (EU) 2019/1023*. C.H. Beck.

https://beck-online.beck.de/Dokument?vpath=bibdata%2Fkomm%2Fpaulusdammannkoeu_1%2Feu_rl_2019_1023%2Fcont%2Fpaulusdammannkoeu.eu_rl_2019_1023.htm.

Pedreño Vargas, L., "Los nuevos planes de reestructuración", *Diario La Ley*, n.º 10255, Sección Tribuna, 24 de marzo de 2023, LA LEY 1247/2023.

Pulgar Ezquerra, J., "Los nuevos Planes de Reestructuración: un año de aplicación práctica", *Diario La Ley*, n.º 10374, Sección Tribuna, 24 de octubre de 2023, LA LEY 10025/2023.

Pulgar Ezquerra, J., "La delimitación del perímetro en los planes de reestructuración y su control", *Diario La Ley*, n.º 10580, 2024.

Pulgar Ezquerra, J., "La posición de los socios en los nuevos planes de reestructuración: dos años de aplicación práctica", *Diario La Ley*, n.º 10627, Sección Tribuna, 13 de diciembre de 2024, LA LEY 31393/2024.

Pulgar Ezquerra, J. (Dir.), Gutiérrez Gilsanz, A., Megías López, J., y Recamán Graña, E. (Coords.), *Comentario a la Ley Concursal*, 3.ª ed., t. I, La Ley (Wolters Kluwer), Madrid, 2023.

Pulgar Ezquerro, J. (Dir.), Gutiérrez Gilsanz, A., Megías López, J., y Recamán Graña, E. (Coords.), *Manual de Derecho concursal* (5.ª ed.), Tirant lo Blanch, 2024.

Pulgar Ezquerro, J., de Rojas, P., y Alonso, C. (2026). El nuevo «distressed M&A»: planes de reestructuración y «prepacks». *Diario La Ley*, (10881/10886), LA LEY 1263/2026.

Villoria Rivera, Í. (2023, julio 21). Homologación judicial de planes de reestructuración: la vigencia del principio mayoritario y el control judicial de la formación de clases y del principio de no discriminación. *ElDerecho.com*.

<https://elderecho.com/homologacion-judicial-de-planes-reestructuracion-vigencia-principio-mayoritario-y-de-no-discriminacion>.